

REAL ACADEMIA
DE
CÓRDOBA

COLECCIÓN
T. RAMÍREZ
DE ARELLANO

V

LA CIUDAD Y SUS LEGADOS HISTÓRICOS (5)

CÓRDOBA CRISTIANA

J.M. DE BERNARDO ARES
COORDINADOR



REAL ACADEMIA
DE CÓRDOBA
1810

2021

LA CIUDAD Y SUS LEGADOS HISTÓRICOS (5)

CÓRDOBA CRISTIANA



JOSE MANUEL DE BERNARDO ARES
COORDINADOR

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE
CÓRDOBA

2021

JOSÉ MANUEL DE BERNARDO ARES
Coordinador

LA CIUDAD Y SUS LEGADOS HISTÓRICOS
CÓRDOBA CRISTIANA

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE
CÓRDOBA

2021

LA CIUDAD Y SUS LEGADOS HISTÓRICOS
Coordinador general: José Manuel Escobar Camacho

CÓRDOBA CRISTIANA
Coordinador: José Manuel de Bernardo Ares
(Colección *T. Ramírez de Arellano V*)

© De esta edición: Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles
Artes de Córdoba

ISBN: 978-84-124018-9-9
Dep. Legal: CO 1210-2021

Impreso en Litopress. Edicioneslitopress.com. Córdoba

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopias, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del Servicio de Publicaciones de la Real Academia de Córdoba.

LA CÓRDOBA CRISTIANA DESDE LA TRIPLE PERSPECTIVA DEL ESPACIO, DEL TIEMPO Y DE LA PERSONA EN SOCIEDAD

JOSÉ MANUEL DE BERNARDO ARES
Académico Correspondiente
Universidad de Córdoba

Introducción

Antes de entrar en el tema preciso de este trabajo quisiera esclarecer dos cuestiones fundamentales, que están en la base del mismo. Una es la «metodología en general», que se desarrolla en todo trabajo y la otra son los grandes cambios -cuasi «revolucionarios»- que se operan a finales del siglo XVII, y que es en la época en la que me voy a centrar.

a) La metodología en general

Según las ciencias sociales en todo trabajo científico deben de estar muy claras seis cuestiones fundamentales. A saber, 1) los objetivos precisos del trabajo, 2) las fuentes y la bibliografía utilizadas, 3) la metodología desarrollada, 4) las aportaciones logradas, 5) las conclusiones alcanzadas, y 6) la relevancia científica y cultural conseguidas. Todas ellas han sido aplicadas explícita o implícitamente en este trabajo.

b) Los cambios «revolucionarios»

Estos cambios de finales del siglo XVII y principios del XVIII fueron los siguientes: 1) en lo social, aunque continuaron los viejos estamentos, el noble y el eclesiástico, gobernando el país, el estado llano desarrolló políticamente un papel esencial; 2) en lo económico, no desapareciendo la totalizadora realidad agraria, se inició un notable

despliegue industrial; 3) en lo cultural, sin perder su fuerza el viejo binomio de la trascendencia-inmanencia, esta última inició su camino propio e independiente; y 4) en lo político la vieja interrelación entre el rey y el reino, articulando un efectivo poder dual, se perdió poco a poco dando lugar al poder exclusivo del poder central, encarnado por la figura del rey.

Para la mayor parte de la historiografía la única revolución española se operó con la llamada «revolución liberal-burguesa» del principio del siglo XIX, ignorando por completo que la que tuvo lugar a finales del siglo XVII y principios del XVIII implicó una mayor transformación y cambio en la realidad socio-económica y político-cultural de la Corona de Castilla: 1) protagonismo del estado llano, 2) desarrollo de la industrialización, 3) despliegue de la inmanencia, y 4) importancia del poder central.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en este trabajo se analiza la «Córdoba cristiana» desde una triple perspectiva complementaria (un estudio triangular): la espacial centrada en la Corona de Castilla, la temporal desarrollada al final del siglo XVII y los comienzos del XVIII, y la humana analizando las personas en su cuádruple dimensión: la social, la económica, la cultural y la política. Éste sería el triángulo:

- 1.- Espacio: Corona de Castilla
- 2.- Tiempo: del XVII al XVIII
- 3.- La actividad humana, desglosada en:
 - Sociedad: De los Estamentos al Estado llano
 - Economía: De la agricultura a la industria y comercio
 - Cultura: De la trascendencia a la inmanencia
 - Política: Del rey-reino (poder territorial) al rey (poder central)

Así pues, la vida humana (la historia de los hombres y mujeres) no sólo se contempla en sus cuatro inexcusables dimensiones (la social, la económica, la cultural y la política), sino que se sitúa también en un espacio determinado (León, Extremadura y Andalucía) y se enmarca en un momento muy concreto (fines del siglo XVII y principios del XVIII), con el que se da fin a la secular etapa de los Austrias (dos siglos) y se inicia el no menos tiempo largo de los Borbones, y que implica una transformación radical en el modo de gobernar, por no decir

una auténtica revolución política¹. Si bien, dado que otros colaboradores en este volumen abordan las tres primeras dimensiones, yo me centraré más en la política y en un momento determinado, que recoge la organización política anterior y posterior al cambio que se llevó a cabo con la entrada de los Borbones en España. Aunque haré un breve repaso de las tres primeras cuestiones que resultan claves para comprender la política llevada a cabo en este importante período. Así pues este trabajo tendrá dos partes: en una primera se atiende a las variaciones que se experimentaron en la sociedad, economía, cultura y política, y en una segunda parte analizo la dinámica de la política municipal.

1. Sociedad

El pequeño pero poderoso grupo de los privilegiados estaba constituido por la nobleza y el clero. Ambos estamentos concentraron la mayor parte de la riqueza en sus manos a través de los mayorazgos y de los bienes amortizados y ejercieron una influencia decisiva, tanto en la organización de la sociedad por medio de los cabildos municipales y eclesiásticos, como en el establecimiento de valores desde los que se orientaba el pensar y el sentir del hombre colectivo y anónimo².

La organización eclesiástica de Córdoba descansaba sobre los dos pilares básicos de los cleros secular y regular. El primero estaba integrado jerárquicamente por el obispo, el cabildo catedralicio y clero parroquial. Al segundo pertenecían las diversas comunidades u órdenes religiosas, tanto masculinas como femeninas³.

En cuanto al estamento nobiliario estaba formado por muy pocas familias, todas ellas de vieja estirpe. El incremento de un 59,22% de los efectivos nobiliarios pasando de 233 familias en 1591 a 371 en

¹ MORIN, Claude (Edit.): *Proceedings of 18th International Congress of Historical Sciences*, Montréal, 1995. JOLSTAD, Anders y LUNDE, Marianne (edits.): *Proceedings of 19th International Congress of Historical Sciences*, Oslo, 2000.

² BARRIO GOZALO, Maximiliano: «Rentas de un grupo privilegiado del Antiguo Régimen. Los arzobispos de Burgos, 1550-1835», *La ciudad de Burgos. Actas del congreso de Historia de Burgos. MC aniversario de la fundación de la ciudad, 884-1984*, Valladolid, 1985, 411-423. DELGADO BARRADO, José Miguel y LÓPEZ ARANDÍA, Amparo: *Poderosos y privilegiados. Los caballeros de Santiago de Jaén (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2009.

³ BARRIO GOZALO, Maximiliano: *El Clero en la Edad Moderna*, Córdoba, 2010.

1685 es muy expresivo de un proceso de ennoblecimiento a lo largo del siglo XVII. De todos modos las grandes familias eran muy pocas y muchas de ellas tenían alguna vinculación con la emblemática de los Fernández de Córdoba⁴.

El estado llano estaba representado en el cabildo de las ciudades por los jurados en las siguientes cuestiones: a) organización de la defensa militar; b) repartimientos y encabezamientos de las rentas; y c) confección de los padrones de los vecinos. Pero estos jurados pertenecían a las capas más elevadas económicamente de la sociedad. Domínguez Ortiz no dudó en calificar a estos jurados de «poderosos» entre vecinos⁵. Y Joaquín Centeno lo recalca al escribir que «también podemos comprobar su extracción social, pues surgen de una oligarquía económicamente fuerte, no noble, pero evolucionando hacia el ennoblecimiento»⁶.

2. Economía: agraria, marítima y urbana

Antes de describir esta triple economía -la agraria, la marítima y la urbana- se deben tener muy presentes varios conceptos básicos según Samuelson, cuales son: la renta nacional o producto interior bruto ($RN=C+I+G+X-M$), la productividad (producción / número de trabajadores), la coyuntura económica (precios = corriente monetaria / corriente real) y la inflación y la deflación⁷.

Asimismo otras cuestiones fundamentales, según Mauro, son la oferta económica (agricultura, industria y comercio); la demanda económica: Población (gasto privado) y Estado (gasto público); los instrumentos de la demanda: Moneda (medios de pago) y crédito (bol-

⁴ MOLINA PUCHE, Sebastián: *Como hombres poderosos. Las oligarquías locales del corregimiento de Chinchilla en el siglo XVII*, Albacete, 2007. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio: *La sociedad española en el siglo XVII. I: El estamento nobiliario*, Granada, 1992, I.

⁵ *Ibid.*

⁶ CRUCES BLANCO, Esther: «Ensayo sobre la oligarquía malagueña: regidores, jurados y clanes urbanos (1489-1516)», en LÓPEZ DE COCA, José E.: *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V centenario de la conquista*, Málaga, 1987, pp. 199-213. CENTENO YÁÑEZ, Joaquín: *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico-institucional*, Córdoba, 2000, pp. 76.

⁷ SAMUELSON, Paul A.: *Curso de Economía Moderna*, Madrid, 1976.

sas, bancos, ferias y compañías); y el juego de la oferta y de la demanda: precios, doctrinas y políticas⁸.

Vilar distingue en el tiempo y diferencia temáticamente el feudalismo del capitalismo y a ambos del socialismo. El feudalismo consistía en el vasallaje y apropiación de la tierra por los señores o privilegiados (tierras vinculadas, amortizadas y municipales); el capitalismo defendía la propiedad privada de los medios de producción, la fijación de precios en el mercado y los beneficios; y el socialismo se apoyaba en la propiedad pública de los medios de producción, en el plan general (que regula la producción y el consumo) y en el objetivo primordial que consistía en la resolución de las necesidades⁹.

Hobsbawm pone de manifiesto que la transición del feudalismo al capitalismo se debe a la conjunción de tres hechos fundamentales: la estructura social rural (la libertad progresiva del campesinado); la estructura gremial o desarrollo artesanal urbano; y la acumulación de riqueza monetaria procedente del comercio y de la usura¹⁰. Así pues, las características generales de la economía fueron:

- De la agro-pastoril: el autoconsumo, la débil circulación monetaria y la dependencia de factores meteorológicos.
- Y de la urbana: la economía pre-capitalista, la dineraria y la dependencia de factores humanos.

Agricultura-ganadería

Las características específicas del sector primario fueron: el predominio de la agricultura y de la pesca; la importancia de la ganadería; las crisis de subsistencias (carestía, hambre y muerte) y la débil productividad por hectárea¹¹. La estructura de la propiedad de la tierra se articuló en torno a las tierras vinculadas (mayorazgos), a las amortizadas por la Iglesia, a las municipales de los propios y de los comunes y a las

⁸ MAURO, Frédéric: *Europa en el siglo XVI. Aspectos económicos*, Barcelona, 1969.

⁹ VILAR, Pierre: *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, 1999.

¹⁰ HOBSBAWM, Eric J.: *Sobre la Historia*, Barcelona, 1998.

¹¹ CUBERO SALMERÓN, José Ignacio: *Breve historia de la agricultura andaluza*, Barcelona, 2008.

tierras libres, poseídas por el Estado Llano¹². Los tipos de cultivos fueron principalmente el trigo, la vid y el olivo; y en su sistema de cultivo predominó el extensivo con una rotación bianual e incluso trienal¹³.

De todas las maneras la producción agrícola fue insuficiente para el abastecimiento de la población; de ahí las reiteradas crisis de subsistencias, que implicaban, además de la carestía, mucha hambre e incluso muerte. Las medidas adoptadas para superar esta grave situación, cuales fueron la actividad del pósito, la imposición de una tasa y la importación de bienes, no siempre lograron el abastecimiento que la población necesitaba¹⁴.

A pesar de estas graves limitaciones se dieron avances para pasar de una agricultura tradicional a otra capitalista, tal y como pretendieron el proyecto de ley agraria de Jovellanos, la creación de Sociedades Económicas de Amigos del País y la fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y de Andalucía¹⁵.

La política pro-ganadera estuvo apoyada fundamentalmente por la cabaña real en su triple modalidad de ganadería estante, trasterminante (riberiegos) y trashumante (serranos). A la que hay que añadir una importante ganadería mesteña, abasteciendo ambas no ya un significativo mercado de lanas, sino también una considerable industria textil¹⁶.

¹² REY CASTELAO, Ofelia: «La propiedad colectiva en la España Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 5-16. ANDERSON, Perry: *L'Etat absolutiste. Ses origines et ses voies. I: L'Europe de l'Ouest*, París, 1978, pp. 24-25 y 28.

¹³ ANES, Gonzalo: *Cultivos, cosechas y pastoreo en la España Moderna*, Madrid, 1999.

¹⁴ GARCÍA CANO, María Isabel: «Abastecimiento de trigo y problemas político-sociales. El pósito de Córdoba en la época de Felipe II», *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 14 (1985), pp. 215-291. CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo: *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra; y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales; y para regidores y abogados; y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Ordenes*, Madrid, 1649, II, pp. 24-54. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: «Jerónimo Castillo de Bobadilla y la «Política para corregidores y señores de vasallos», *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 85-139.

¹⁵ WALLERSTEIN, Immanuel: *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Madrid, 1979.

¹⁶ GARCÍA SANZ, Ángel: «La ganadería española entre 1750 y 1865: los efectos de la reforma liberal», *Agricultura y Sociedad*, 72 (Julio-Septiembre 1994), pp. 82-85.

Sector secundario

Las tres características básicas del sector secundario fueron la pre-industria de bienes de consumo (textiles y construcción), la manufactura o trabajo manual y la subordinación de la pre-industria a la agricultura.

La producción y comercialización de este sector estuvo en manos de los gremios municipales. Se trataba de una industria familiar, en la que la propia casa era el taller, pero sometida a la jerarquía vertical del maestro, oficial y aprendiz; con un espíritu restrictivo y monopolista para evitar todo tipo de intrusismo y competencia desleal; poseía instituciones de previsión y ayuda mutua; así como cofradías, que se responsabilizaban del culto al santo patrón. Las condiciones de trabajo eran duras (jornadas de 10 a 12 horas). Y esta industria estaba controlada por los veedores de los concejos¹⁷. Esta industria a domicilio (Verlagsystem) se encargaba de la producción, pero no de la comercialización. Los gestores de la empresa eran mercaderes, que compraban barato y vendían caro: las operaciones técnicas las realizaban los maestros-artesanos¹⁸. Estas fábricas privadas concentraban a los artesanos, pero no modificaban las técnicas ni los procedimientos. Un buen ejemplo lo tenemos en la fábrica de naipes en Málaga, que estaba en manos de José de Gálvez y Gallardo (marqués de la Sonora y consejero de Indias)¹⁹.

Sobre el estado de la cuestión y fuentes ver también: G.E.H.R., «Contribución al análisis histórico de la ganadería española, 1865-1929», *Agricultura y Sociedad*, 8 (1978), pp. 130-142. Sobre los datos ganaderos del Catastro de Ensenada para las distintas regiones de España ver MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel: «La ganadería española en la Edad Moderna. Apuntes para su estudio», en ARANDA PÉREZ, Francisco José: *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004, pp. 734-738.

¹⁷ VILLAS TINOCO, Siro: *Los gremios malagueños del siglo XVIII (1700-1746)*, Málaga, 1982.

¹⁸ FONTANA LÁZARO, Josep: «Comercio colonial e industrialización: una reflexión sobre los orígenes de la industria moderna en Cataluña», *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1974, pp. 358-365. GONZÁLEZ ENCISO, Agustín: «La proto-industrialización en Castilla. Metodología para una primera aproximación», *Historia Moderna. Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1983. SVEN REHER, David: *Town and Country in Pre-industrial Spain. Cuenca, 1550-1870*, Cambridge, 1990. TORRAS I RIBÉ, Josep M.: *Curtidores y tenerías en Cataluña: Organización de un oficio pre-industrial (Siglos XIV-XIX)*, Vic, 1991.

¹⁹ ULLOA, Bernardo de: *Restablecimiento de las fábricas y comercio español (1740)*, I.C.I., Quinto Centenario, Madrid, 1992.

En España los dos sectores industriales más importantes fueron el textil, que elaboraba lana en Segovia y seda en Granada²⁰; y la metalurgia, dedicada a fabricar cañones, hacer cañerías y producir hierro fundido²¹. La distribución geográfica de estos sectores industriales fueron Castilla y Andalucía en el siglo XVI; Cataluña y el País Vasco en el XVIII; mientras que en el XVII la paralización industrial estuvo generalizada.

Las bases de una posible y gran industrialización eran la gran riqueza de materias primas (hierro, mercurio, sal, seda, lana, etc.); los amplios mercados (peninsulares y ultramarinos); la abundancia de capitales (remesas indianas, deuda exterior y monumentos); la mano de obra hábil; y el alza de precios gracias a la buena coyuntura.

El fracaso se debió al menosprecio por el trabajo manual; a la falta de espíritu empresarial y de inversión (SOMBART); al retraso técnico y científico: «Qué inventen ellos»; y a la política económica no mercantilista por la falta de una política exterior agresiva²². Autores prestigiosos -Luis de Ortiz, Sancho de Moncada, Fco. Martínez de Mata, Rodríguez de Campomanes, etc.- promovieron en sus trabajos el desarrollo de la industria propia; la no exportación de las materias primas; e impedir la salida del dinero²³.

Sector terciario: comercio y comunicaciones

Las características del sector terciario fueron los mercados locales y regionales; la economía de trueque (escasos medios de pago y de cambio); y la casi inexistencia de bancos. Las comunicaciones fueron terrestres y marítimas. Las primeras resultaban más caras que las

²⁰ FORTEA PÉREZ, José Ignacio: «La industria textil en el contexto general de la economía cordobesa entre fines del siglo XVII y principios del XVIII: Una reactivación fallida», *Actas II Coloquios Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, 1983, pp. 443-465.

²¹ BILBAO BILBAO, Luis María y FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano: «Auge y crisis de la sidero-metalurgia tradicional en el País Vasco, 1700-1850», *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 133-228.

²² SOMBART, Werner: *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, Madrid, 1998.

²³ RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro: *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765.

marítimas: la real cabaña de carreteros: boyeros y arrieros; la diligencia general de coches a partir de 1763; y las empresas de transporte (cabañiles en el Sur y maragatos en el Norte)²⁴. Por su parte, la marina mercante era una auténtica marina de guerra; la flota española constaba de un gran número de navíos (1.000 navíos grandes en 1611) de gran tonelaje (200.000 toneladas en 1585); y los puertos más importantes eran los de Sevilla y Bilbao²⁵. Las Líneas o ámbitos comerciales más destacados fueron: el comercio mediterráneo; el comercio con el Norte y el Indiano que, según Chaunu, experimentó un gran incremento del tráfico entre 1500 y 1650²⁶.

En cuanto a la política comercial estuvo caracterizada por un comercio privilegiado o monopolista, que desarrollaban las Juntas de Comercio (1679) y de Moneda (1728); y por un comercio abierto o de libre concurrencia a partir de 1765²⁷. Los principales consulados fueron los de Burgos (1494), que destacó en la lana; el de Bilbao (1511), que impulsó el hierro; y el de Sevilla (1543), que distribuyó los metales preciosos²⁸.

²⁴ IMÍZCOZ BEUNZA, José María y GUERRERO ELECALDE, Rafael: «A escala de Imperio. Familias, carreras y empresas de las élites vascas y navarras en la monarquía borbónica», en IMÍZCOZ, José María (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao, 2001, pp. 175-201.

²⁵ PÉREZ-MALLAINA BUENO, Pablo Emilio: «La Guerra de Sucesión y la reforma del sistema español de comunicaciones con América», *La Guerra de Sucesión en España y América. Actas X Jornadas Nacionales de Historia Militar. Sevilla, 13-17 de noviembre del 2000*, Sevilla-Madrid, 2001, pp. 347-360.

²⁶ CHAUNU, Pierre: *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie interprétative*, París, 1959-1960.

²⁷ ALLOZA APARICIO, Ángel y CÁRCELES DE GEA, Beatriz: *Comercio y riqueza en el siglo XVII. Estudios sobre cultura, política y pensamiento económico*, Madrid, 2009. ANGULO MORALES, Alberto: «La “buena fama y crédito” de la casa de comercio. Redes de relaciones mercantiles y empleo de mecanismos de dependencia a finales del Antiguo Régimen», en IMÍZCOZ, José María (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao, 2001, pp. 203-224.

²⁸ COLLADO VILLALTA, Pedro: «Los consulados extranjeros en el Cádiz de Carlos III», en *La Burguesía de negocios en la Andalucía de la Ilustración*, Cádiz, 1991, pp. 245-259. MONTOJO MONTOJO, Vicente: «Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: los consulados extraterritoriales extranjeros (ss. XVI-XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII (1992), pp. 47-67.

Sistema monetario

Por último haremos mención asimismo del sistema monetario que imperaba en la Época Moderna. Entre las clases de monedas se pueden distinguir: 1.- Las monedas acuñadas en oro, plata y cobre; las monedas de cuenta: el maravedí en España, la libra tornesa en Francia, y el kreuzer en Alemania. 2.- La moneda fiduciaria: los bancos de Estocolmo y de San Carlos emitían billetes. 3.- La moneda escritural (medios de pago e instrumentos de crédito): cédulas o letras obligatorias (reconocimiento de deuda ante notario); letras de cambio: endoso (pago a una tercera persona) y descuento (rebaja acordada por el acreedor); y rentas (instrumento de crédito y medio de ahorro)²⁹.

Hay que tener en cuenta que en los valores de las monedas acuñadas se diferencian: el valor nominal en los cursos oficial y comercial, del valor intrínseco: ley, peso, etc.³⁰. En cuanto a las remesas indianas (importación de metales preciosos por España), se distinguen el ciclo del oro (1503-1555) y el ciclo de la plata (1550-1630), coincidiendo con el auge de España; mientras que el ciclo del cobre (1630-1680) tuvo lugar con la decadencia de España, pero con el despegue de Francia³¹. El ciclo del oro brasileño (1680) se desarrolló con el auge de Inglaterra³².

En la legislación monetaria merecen destacarse tres disposiciones: la pragmática de 1566, la de 1686 y la ley de 1742³³. Y en las altera-

²⁹ CENTENO YÁÑEZ, Joaquín: *Las monedas reselladas de Felipe III y Felipe IV (1603-1659)*, Córdoba, 2006. MARIEN Y ARRÓSPIDE, Tomás Antonio: *Tratado general de monedas, pesos y medidas y cambios de todas las naciones, reducidas a las que se usan en España*, Madrid, 1789.

³⁰ RHEINHEIMER, Martín: *Pobres, mendigos y vagabundos. La supervivencia en la necesidad (1450-1850)*, (Traducción de Carlos Martín Ramírez), Madrid, 2009. HAMILTON, Earl J.: *Guerra y precios en España, 1651-1800*, Madrid, 1988. BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio Miguel: «Entre siglos: de la crisis a la recuperación económica», en José Manuel de Bernardo Ares (coord.): *El cardenal Portocarrero y su tiempo (1635-1709). Biografías estelares y procesos influyentes*, Astorga, 2012, pp. 385-393.

³¹ BOISLISLE, Arthur de (Edit.): *Mémoires de Saint-Simon*, París, 1911, XXIII, pp. 18-20.

³² MILLER, John: «The Crown and the borough charters in the reign of Charles II», *English Historical Review*, vol. 100, 394 (Junio 1985), pp. 53-84.

³³ PIDAL, Pedro José: *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista)*, Madrid, 1880.

ciones monetarias y necesidades hacendísticas deben de diferenciarse dos sistemas monetarios, dos economías, dos tipos de precios y el juego de inflación y deflación³⁴.

3. Cultura

En el siglo del Barroco los pensamientos y sentimientos de las personas estaban encuadrados de manera casi generalizada en las coordenadas de la trascendencia³⁵. Pero el gran teórico del parlamentarismo, John Locke (1632-1704), fue un acérrimo defensor de la autonomía de la inmanencia de las personas frente a la trascendencia de la religión, de la separación de la Iglesia y del Estado, de la libertad religiosa en todas sus manifestaciones y de la tolerancia recíproca entre todas las confesiones³⁶.

La vida del hombre en su devenir histórico tiene sentido por sí misma (inmanencia); o, por el contrario, lo encuentra en la medida en que está religada con algo exterior a ella (la trascendencia, que se manifiesta de muchas maneras: cristianismo, judaísmo, islamismo, etc.). El indudable predominio de esta última a lo largo de toda la Modernidad no sólo configuró una manera de pensar y sentir (la «inteligencia sentiente» en palabras de Xavier Zubiri), sino que propició unos parámetros morales, en el marco de los que se debía actuar³⁷. Así pues, el binomio trascendencia-inmanencia constituye un problema permanente por irresuelto.

De todas las maneras la vida social de las comunidades -independientemente de su religación con la trascendencia o de la exclusiva

³⁴ COLLANTES PÉREZ-ARDÁ, Esteban y MERINO NAVARRO, José Patricio: «Alteraciones al sistema monetario de Castilla durante el reinado de Carlos II», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (1977), pp. 73-98.

³⁵ CASTILLEJO GORRAIZ, Miguel: *Espiritualidad y trascendencia en geniales figuras de la historia*, Córdoba, 2001.

³⁶ ABELLÁN GARCÍA, Joaquín: «Liberalismo clásico (De Locke a Constant)», en ANTÓN MELLÓN, Joan (Edit.): *Ideologías y movimientos políticos contemporáneos*, Madrid, 1998, pp. 13-45. SOLAR CAYÓN, José Ignacio: «Los derechos naturales en la filosofía política de Locke», en PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio (dirs.): *Historia de los Derechos Fundamentales. I: Tránsito a la Modernidad, siglos XVI y XVII*, Madrid, 1998, I, pp. 601-635.

³⁷ ZUBIRI, Xavier: *Inteligencia sentiente. Inteligencia y realidad*, Madrid, 1991.

vinculación con la inmanencia- tiene viabilidad en la medida en que unas personas convivan con las otras en una acción común de constante mejora y continuo progreso, pero nunca a costa de ellas y mucho menos contra las necesidades de la mayoría de la población³⁸.

4. Política

En la organización política de la monarquía hispánica a finales del siglo XVII y principios del XVIII, coincidiendo con el cambio de dinastía (de los Austrias a los Borbones) y con la Guerra de Sucesión a la Corona Española, se dio un cambio radical, que se podía calificar de «revolución política». Ésta consistió fundamentalmente en el paso de un poder dual del Rey con el Reino, reunido en Cortes o separado en las dieciocho ciudades castellanas de voto en Cortes, a un poder unitario de sólo el Rey como representante del poder central³⁹.

Este «poder unitario» permaneció a lo largo de los siglos XVIII-XX; y ahora, en el siglo XXI, vuelve a reaparecer con fuerza el viejo «poder dual» (Rey-Reino), si bien antes el Reino estuvo representado por los estamentos (nobiliario y eclesiástico) y en nuestro tiempo por todos los ciudadanos, al menos teóricamente, porque en la práctica gobiernan los poderosos⁴⁰.

4.1. *El poder dual del Rey-Reino*

Si el «rey» (los Consejos y las Secretarías reales) ostentó el poder central de la monarquía, el «reino», ya reunido en Cortes o separado

³⁸ JULIEN, Claude, BRIE, Christian de *et alii*: «Le citoyen à la conquête des pouvoirs», *Le monde diplomatique*, 427-4 (1989).

³⁹ DELILLE, Gérard: *El alcalde y el cura. Poder central y poder local en el Mediterráneo occidental*, Murcia, 2016. TAMM, Ditlev: «Autonomía de las ciudades y el poder central en Dinamarca en los siglos XVI y XVII», en IGLESIA FERREIROS, Aquilino (dir.): *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1989, pp. 517-523.

⁴⁰ DELGADO BARRADO, José Miguel y LÓPEZ ARANDIA, Amparo: *Poderosos y privilegiados. Los caballeros de Santiago de Jaén (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2009. MOLINA PUCHE, Sebastián: *Como hombres poderosos...* VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986.

en los Cabildos de las ciudades, expresó el poder territorial⁴¹. Así pues, tanto las Cortes a nivel central como los Cabildos a nivel local fueron las asambleas representativas de los concejos de las ciudades castellanas en la Época Moderna⁴².

En efecto el otro pivote fundamental de aquella única acción política estaba en las manos del Reino, constituido por algunas ciudades de la Corona de Castilla. Pero aquel Reino estuvo reunido en Cortes o separado en los Cabildos de las ciudades. Desde ambas instituciones, con la misma legitimidad, el Reino ejerció la parte que le correspondía en aquella acción política unitaria sobre la sociedad. Pablo Fernández Albaladejo ha escrito con su proverbial clarividencia

«que el reino no sólo fue un elemento enormemente activo durante este período (1538-1623), sino que la posterior crisis del siglo XVII se entiende mejor cuando se aborda desde esta perspectiva. La mayor peculiaridad del reino de Castilla radicó en que, de hecho, su poder fue monopolizado por uno sólo de sus componentes, las ciudades. Su trayectoria reproduce, en consecuencia, el destino de aquéllas»⁴³.

El siguiente esquema interrelaciona lo dicho anteriormente: el poder central del Rey, desarrollado a través de los Consejos, Gobernado-

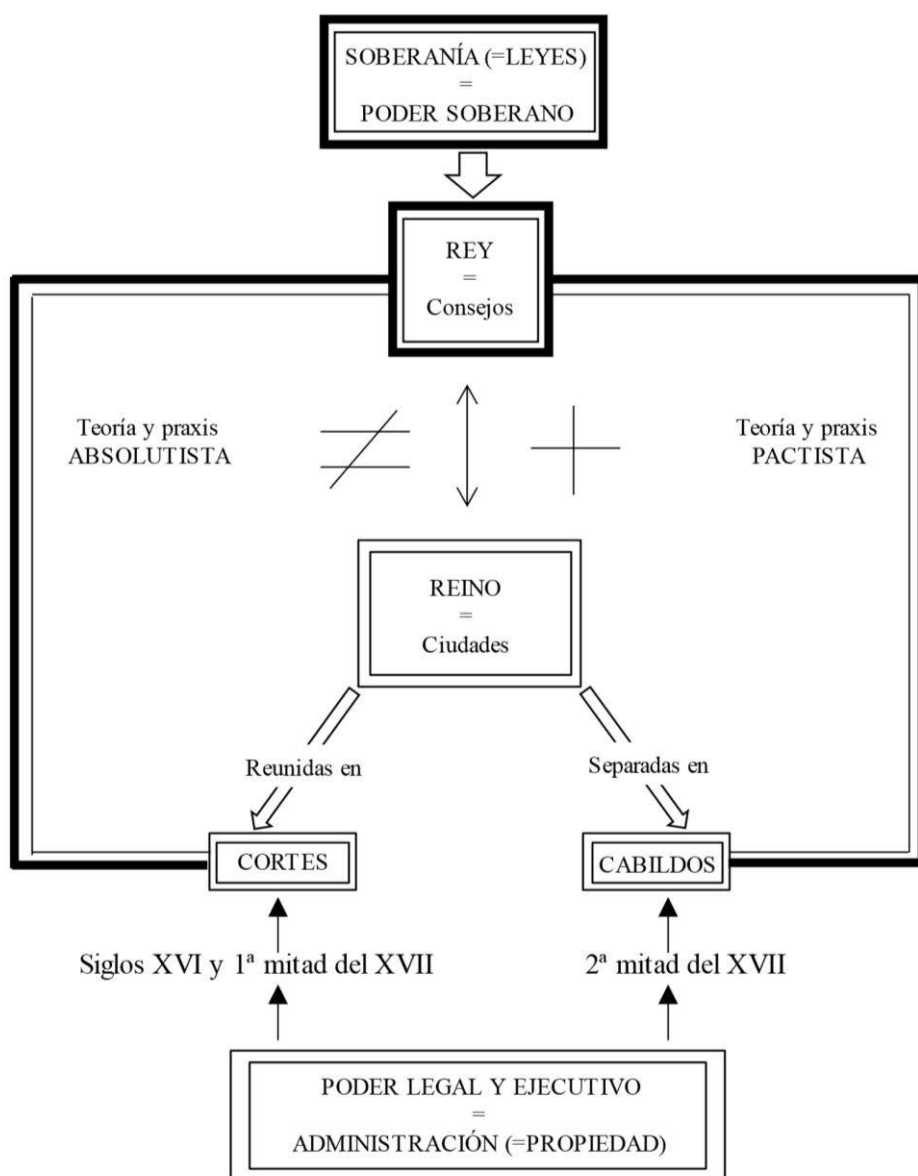
⁴¹ Di Donato explica inmejorablemente esa interrelación entre el «rey» y el «reino», en DONATO, Francesco di: «La mediazione patriarcale nella monarchia assoluta. Mutazioni del sapere giuridico nella costruzione dello Stato moderno», en ROMANO, Andrea (Coord.): *Culture parlamentari a confronto. Modelli della rappresentanza politica e identità nacional*, Bologna, 2016, pp. 83-98.

⁴² CASAS CASAS, Juan Vicente: *El Concejo de la Villa y su representación institucional (evolución histórico-política)*. Homenaje-Commemorativo del XII aniversario de los Ayuntamientos Democráticos, Iniesta, 1991. ARTAZA MONTERO, Manuel María: «La Junta General del Reino de Galicia, una asamblea representativa incomprendida», en AGIRREAZKUENAGA, Joseba (Edit.): *Contribution to European Parliamentary History. Minutes of the 47th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions (Bilbao-Gernika, 2-6 Septembre 1997)*, Bilbao, 1999, LXXIX, pp. 357-374.

⁴³ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *Fragments de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 243. Una actualización historiográfica sobre las Cortes en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 821.

res, Virreyes y Chancillerías, se articula con el poder local del Reino, independientemente de que estuviera reunido en las Cortes de Castilla o separado en los Cabildos de las ciudades castellanas.

ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LA CORONA DE CASTILLA



Y si antes decíamos que no se podía entender la organización política de la sociedad moderna sin el Rey, ahora insistimos en que aquélla tampoco se comprendería si le amputásemos el Reino, que, independientemente de su manifestación institucional -Cortes o Cabildos- representó la tendencia pactista o, lo que es lo mismo, un modo de gobernar compartido entre el Rey y el propio Reino. Nadie mejor que Juan Roa Dávila expresó la concepción pactista de la soberanía definiéndola de la siguiente manera:

«el pueblo, territorio o nación, que da su consentimiento a un jefe o rey, e incluso a sus sucesores, al elegirlos como a sus propios gobernantes y a tenor de las condiciones del consentimiento, les confiere el poder de soberanía, libremente acordado y estable, poder que es enteramente seguro en conciencia y ante Dios»⁴⁴.

Y no de un modo general, sino refiriéndose concretamente a Castilla, así se expresa en la primera mitad del siglo XVII Diego Pérez de Mesa:

«El Rey de Castilla, a quien todas las ciudades de ella han dado la obediencia, recibió del reino la suprema autoridad de gobernar como cabeza, según las leyes y fueros del mismo reino»⁴⁵.

Al llegar a este punto, y desde luego teniendo en cuenta la historiografía actual, no hay que insistir tanto en la Corte y en las Cortes, ya por cierto muy estudiadas, sino en los Cabildos de las ciudades, que, aunque gozan en estos momentos de una especial atención, todavía no se ha destacado suficientemente su relevancia política en la organización y dinámica de la Monarquía Hispánica. Así, por ejemplo, para el anteriormente citado Diego Pérez de Mesa una de las partes esenciales de la república, juntamente con los magistrados y jueces, es «el Consejo o Senado o Ayuntamiento, que en cada ciudad es la congregación de los Regidores»⁴⁶.

A esta realidad política de indudable primacía urbana se refiere Pablo Fernández Albaladejo al escribir que «para ellas -las ciudades

⁴⁴ ROA DÁVILA, Juan: *De regnorum iustitia o el control democrático*, Madrid, 1970, p. 3.

⁴⁵ PÉREZ DE MESA, Diego: *Política o Razón de Estado*, Madrid, 1980, p. 42.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 168.

de voto en Cortes- las decisiones últimas habían de producirse en los cabildos, y no a través de ninguna asamblea superior interpuesta»; y añade poco después:

«en torno a las ciudades de voto en Cortes comenzó a nuclearse -a partir de 1580- un nuevo reparto territorial del poder, embrión de una inmediata «provincialización» y de un «localismo» político, cuyos efectos no han sido precisamente superficiales en la historia de Castilla»⁴⁷.

A. *El Reino reunido en Cortes*

Así pues, los dos núcleos impulsores de la acción política fueron el Rey y el Reino. Naturalmente esta acción política fue ejercida primordialmente por el primero o por el segundo o por ambos a dos sobre un Pueblo, sobre una comunidad que, en este caso, limitamos política y espacialmente a Castilla. Naturalmente la mayoría, por no decir la casi totalidad del pueblo, no son propiamente ciudadanos.

«La esencia del ciudadano en cuanto tal, según Diego Pérez de Mesa, consiste en lo que es esencial a la forma de la república y ciudad, que es tener magistrados, determinar en juicio jurídico, consultar y decir su parecer en el ayuntamiento, congregación de cosas públicas o tener algún oficio público no servil, sino de autoridad y mando»⁴⁸.

Ahora bien, si con los tres términos -Rey, Reino y Pueblo- formamos un triángulo de interacción recíproca, sólo los dos primeros ostentaron el poder y lucharon por él, mientras que el tercer elemento -el Pueblo- sufrió aquel poder casi de modo ininterrumpido; y si luchó contra el poder establecido sólo fue en excepcionales momentos revolucionarios⁴⁹.

⁴⁷ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *Fragmentos de monarquía ...*, pp. 322 y 324.

⁴⁸ PÉREZ DE MESA, Diego: *Política o Razón ...*, pp. 40.

⁴⁹ Sobre el concepto de «Reino» o «Nación», así como el de «Monarquía», ver: JOVER ZAMORA, José María: «Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del siglo XVII», *Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires), XIII (1950), pp. 101-150.

José María Jover Zamora, como preámbulo al estudio de los escritos de Olivares y Palafox, escribe que

«la “nación” organizada políticamente será principado, república o reino -reinos dicen siempre, refiriéndose a los de España, nuestros escritores-; sólo el conjunto de varios reinos, es decir, de varias naciones unidas en la tarea de una empresa común, en la común dependencia de un Monarca, forma una monarquía»⁵⁰.

Diego de Tovar Valderrama, defensor de la suprema soberanía del príncipe, advierte del peligro de que aquélla se convierta en tiranía si actuase faltándole «la razón y el consentimiento público»⁵¹. Un poco antes en el tiempo y desde una ideología más radical Juan Roa Dávila no duda en afirmar que

«la comunidad política es ella la que se nombra sus propios gobernantes y les otorga jurisdicción y la reduce o amplía a su voluntad, precisamente porque dicha facultad de unos ciudadanos sobre otros se basa sustancialmente en el derecho humano; pues como todos los hombres son iguales por naturaleza, únicamente la sumisión espontánea hace que unos tengan autoridad sobre los demás [...]»⁵².

Ahora bien los dos motores de la acción política se distinguieron entre sí por su naturaleza diversa; ocuparon niveles distintos -central o local- en la escala orgánica del poder; y mantuvieron unas relaciones conflictivas que se escoraron, en su lucha constante por el poder, de un lado o de otro según los casos⁵³.

B. *El Reino separado en Ciudades*

Por decisión del Consejo de Castilla del 27 de junio de 1667 se acordó no convocar Cortes y resolver todas las cuestiones directamente con las ciudades de voto en Cortes. Esto modificó la forma de nego-

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 105-106.

⁵¹ TOVAR VALDERRAMA, Diego de: *Instituciones políticas*, Alcalá de Henares, 1645, Madrid, 1995, pp. 198.

⁵² ROA DÁVILA, Juan: *De regnorum iustitia* ..., pp. 11.

⁵³ BENIGNO, Francesco: «Usos de la historia en los conflictos políticos en la Edad Moderna», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, III, 6 (2017), pp. 1-17.

ciar, pero no la substancia de la negociación del reino con el rey. De esta manera el Reino actuaría a partir de esta fecha «dividido» en los Cabildos de las ciudades, mientras que antes lo hacía «unido» en Cortes⁵⁴. Incluso en este caso los votos de los procuradores de las ciudades en Cortes eran votos «consultivos», reservándose siempre las ciudades los votos «ejecutivos o decisivos»⁵⁵.

Según Pérez de Mesa «la ciudad es el más principal y noble todo o compañía de cuantas los hombre han instituido para suplir suficientemente a las necesidades de la vida humana»⁵⁶. Y Manuel de Bofarull precisa que

«...el Concejo, médula del pueblo y mandante de sus procuradores, era el baluarte de las libertades y la savia de la representación. [...]. Y esa institución, ese poder, no era otro que el Concejo, verdadera república dotada de un *self-government*, cual no lo posee hoy pueblo alguno...»⁵⁷.

De ahí que «las ciudades -escribe Felipe Lorenzana- monopolizaron la presencia del Reino en las Cortes desde la exclusión definitiva de los privilegiados en 1538». Y añade este mismo autor:

«En Castilla, el único poder más o menos organizado al margen de la administración central es el de los Concejos, que monopolizan el poder del Reino y su representación»⁵⁸.

⁵⁴ BERNARDO ARES, José Manuel de: *El poder municipal y la organización política de la sociedad. Algunas lecciones del pasado*, Córdoba, 1998, pp. 82.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 518. FORTEA PÉREZ, José Ignacio: «Las Ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna», en FORTEA PÉREZ, José Ignacio (Edit.): *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 436.

⁵⁶ PÉREZ DE MESA, Diego: *Política o Razón ...*, citado por de BERNARDO ARES, José Manuel de: *El poder municipal y ...*, pp. 517.

⁵⁷ BOFARULL y ROMANÁ, Manuel de: *Las antiguas cortes. El moderno parlamento. El régimen representativo orgánico: Contribución a un estudio crítico acerca de la representación política en España*, Barcelona, 1912, pp. 82-83.

⁵⁸ LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe: *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Madrid, 2013, pp. 121 y 128. BERNARDO ARES, José Manuel de: «Poder local y Estado absoluto. La importancia política de la Administración municipal de la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII», en BERNARDO ARES, José Manuel de y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (edits.): *El municipio en la España moderna*, Córdoba, 1996, 1, pp. 111-155.

Y en este ámbito local,

«...tanto el corregidor como los regidores ostentaban y defendían en los cabildos una “representación”, la representación vertical del poder soberano por parte del primero y la representación horizontal del estamento nobiliario y de su poder económico-social por parte de los segundos»⁵⁹.

Y en este mismo círculo local del Concejo las diferencias sociales entre regidores o caballeros veinticuatro y jurados eran también muy notables en cuanto a la representación⁶⁰. Aunque unos y otros representaban a la «comunidad», los primeros actuaban en nombre de las minoritarias élites sociales, mientras los segundos lo hacían, al menos teóricamente, en nombre del estado llano o general⁶¹.

Pero, como nos recuerda tan acertadamente Miguel Ladero, si los caballeros 24 no representaban los intereses del estado llano, «ni siquiera lo hacían los jurados que eran elegidos por las collaciones o parroquias con la finalidad de notificar -no de defender o representar- en el cabildo de la ciudad los agravios que recibía el pueblo...»⁶². De ahí que en otro lugar nos hemos preguntado:

«... ¿los jurados velaban por la resolución de las necesidades del común o, desentendiéndose de ellas, incumplían su función pública

⁵⁹ PASSOLA, Antoni: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Lleida, 1997. BERNARDO ARES, José Manuel de: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, 1993, pp. 279.

⁶⁰ CREMADES GRIÑÁN, Carmen M.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, pp. 213. GUILLAMÓN, F. Javier y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier: «Guía de regidores y jurados de Murcia», en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier (eds.): *Sapere aude. El «Atrévete a pensar» en el Siglo de las Luces*, Murcia, 1996, pp. 73-116.

⁶¹ MOLINA PUCHE, Sebastián: *Poder y familia: Las elites locales del corregimiento de Chinchilla-Villena en el siglo del Barroco*, Murcia-Cuenca, 2007, pp. 57-81.

⁶² LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Los efectos del mal gobierno en la Andalucía de Juan II según la Novela moral de Gracián», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCXIII, 1 (2016), pp.137-138. BERNARDO ARES, José Manuel de: *Corrupción política y ...*, pp. 279.

primigenia convirtiéndose en marionetas de los caballeros veinticuatro?»⁶³.

4.2. *El poder unitario del Rey*

No me voy a detener en ponderar la trascendencia política del entorno del Rey, compuesto por la Casa Real y el sistema polisindial de Consejos en la época de los Austrias. Sin este entramado institucional central nada se podría entender del Estado Moderno⁶⁴. La génesis de aquel Estado, cuyas características se pueden y deben predicar de la Monarquía Hispánica, en los albores de la Modernidad y sobre todo su progresiva consolidación, se apoyó en la figura del Rey⁶⁵.

Así, pues, en la Corte residía uno de los pivotes, muy importante desde luego, sobre el que giraba la acción política en la Corona de Castilla⁶⁶. Ésta no se podría entender sin observar meticulosamente, no ya la estructura orgánica de los distintos Consejos, sino su proyec-

⁶³ *Id.*, *El poder municipal y ...*, pp. 363.

⁶⁴ ARRIETA ALBERDI, Jon: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1497-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 669. CABRERA BOSCH, María Isabel: *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid, 1993, pp. 329. POSTIGO CASTELLANOS, Elena: *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Ordenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a Dolores: *El deber de Consejo en el Estado Moderno. Las Juntas 'ad hoc' en España (1474-1665)*, Madrid, 1993, pp. 279. SESE ALEGRE, José María: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, 1994, pp. 742.

⁶⁵ BULST, Neithard y GENET, Jean Philippe (edits.): *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'Etat moderne (XIIIe-XVIIIe siècles). Actes du colloque de Bielefeld (29 novembre - 1er décembre 1985)*, París, 1988, pp. 354; en esta obra miscelánea es particularmente muy interesante el trabajo de BLOCKMANS, Wim: «Princes conquérants et bourgeois calculateurs. Le poids des réseaux urbaines dans la formation des états», pp. 167-181. *Genèse de l'État Moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations. Actes des tables rondes internationales tenues à Paris les 24, 25 et 26 septembre 1987 et les 18 et 19 mars 1988*, Rome, 1993. *État et Église dans la genèse de l'État moderne (Colloque)*, Madrid, 1986. *Culture et idéologie dans la genèse de l'Etat moderne. Actes de la table ronde organisée par le Centre National de la Recherche Scientifique et l'Ecole Française de Rome. Rome, 15-17 octobre 1984*, Rome, 1985.

⁶⁶ Sobre la Corte de los Habsburgos en su triple dimensión de centro político-administrativo, foco irradiador de símbolos y referencia de ejemplaridad, ver ELLIOTT, John H.: *España y su mundo, 1500-1700*, Madrid, 1990, pp. 179-200.

ción dinámica que tendía hacia el Absolutismo, a ejercer el poder de modo exclusivo y excluyente⁶⁷.

5. Estructura y dinámica del poder municipal

Así pues, la organización política de la sociedad estaba constituida tanto por el poder central del Estado como por el poder local del Concejo, articulado éste por las tres instituciones básicas del Corregidor, de los Regidores o Caballeros Veinticuatro y los Jurados. En este amplio apartado trataré la estructura del cabildo municipal y sus órganos, así como el funcionamiento del mismo y las relaciones financiero-fiscales del poder local y el poder central que son fundamentales en el sostenimiento de la Monarquía Hispánica.

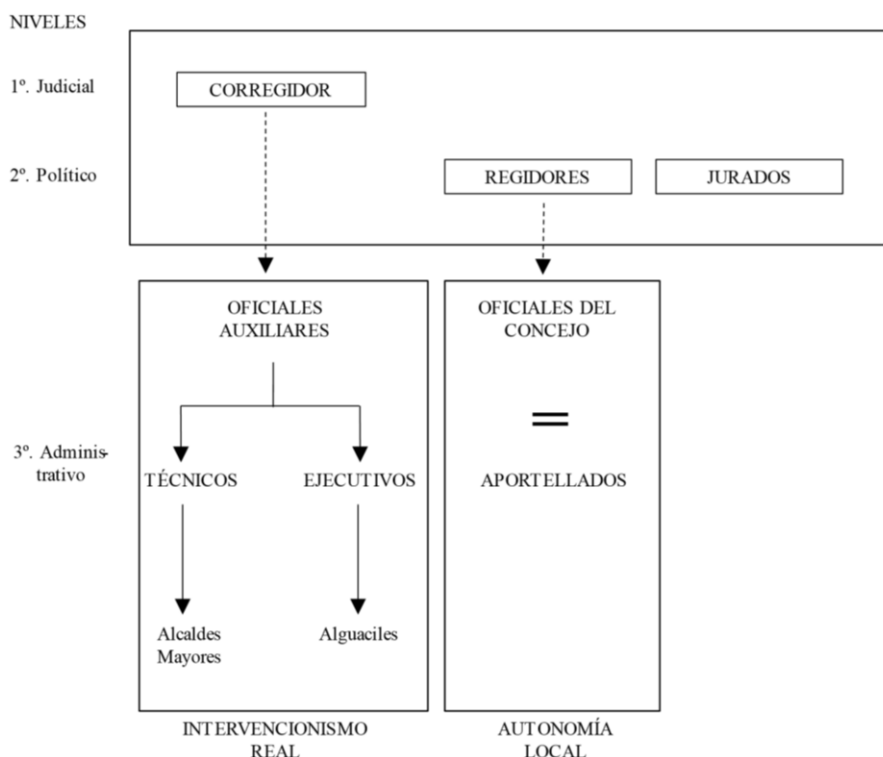
El municipio, como célula básica del Estado a nivel local, es una institución clave, cuyo estudio permite dilucidar cuáles son las élites de poder, que son las que «toman» las decisiones; la política que desarrollan, es decir, «qué decisiones toman»; y las razones de esa política determinada, «por qué toman esas decisiones». La respuesta a estas tres cuestiones dará como resultado el conocimiento, no solo del nivel político del municipio, sino también la sociología política⁶⁸.

En el Concejo de Córdoba había tres niveles en los que se escalonan jerárquicamente, de mayor a menor, los órganos constitutivos del Municipio. El primer nivel lo ocupaba el «corregidor» que era a la vez justicia mayor, cabeza del gobierno local, casi siempre capitán a guerra y administrador de las rentas reales. Era lo judicial y lo político lo que caracterizaba a la cúspide de la pirámide municipal. En el segundo nivel con un carácter fundamentalmente político se situaban los «regidores, caballeros veinticuatro en Andalucía, y los «jurados». En el

⁶⁷ MARAVALL, José Antonio: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, 1986, I, pp. 278-287 y 295-310. «Absoluto» quiere decir -escribe el autor- tanto como libre o totalmente exento de cargas, de sujeción o de lazos que obliguen (p. 279). Un análisis contrastado por la investigación empírica en GIL PUJOL, Xavier: *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo (1603-1715)*, Barcelona, 1991. Pero para familiarizarse con el tema y la época hay que volver a los clásicos del pensamiento político como hace BONO GUARDIOLA, M.^a José: «La defensa del absolutismo en “La Monarquía” de Clemente Peñalosa», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 13-14 (1995), pp. 313-340.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 69.

tercer nivel se situaba la «esfera de lo administrativo» integrada por oficios técnicos: alcaldes mayores, el de lo civil y el de lo criminal, que sustituían al corregidor en lo gubernativo y le asesoraban dada su condición de letrados, y los alguaciles; los oficiales del Concejo, elegidos por los regidores que les cupo en suerte dado el sistema insaculatorio, desarrollaban durante un año los cometidos del Concejo, pesos de la harina, almotacén, barca de Las Quemadas, romana, etc.



Los dos primeros niveles, es decir, corregidor, regidores y jurados, constituían el cabildo que, reunido en pleno o por diputaciones, gobernaba a la ciudad y su tierra. Los dos primeros eran los que tomaban las decisiones de manera colegiada en el seno de los cabildos, puesto que los jurados tenían voz en el cabildo pero no voto y representaban a los vecinos de las catorce collaciones o parroquias de la ciudad. Eran los encargados de notificar los agravios que recibía el pueblo, orden público, etc.; intervenían en el cabildo a través de re-

querimientos a lo que votaban corregidor y caballeros veinticuatro y no de forma autónoma. En el seno del cabildo se elegían las comisiones o diputaciones para la tramitación y resolución de cuantas cuestiones se planteaban en el mismo: diputaciones de propios, del arca, del mes, etc. Para que se celebrara cabildo se exigía un mínimo de siete regidores, dos jurados y el corregidor o su lugarteniente⁶⁹.

En el Concejo y en el cabildo, corregidor y caballeros veinticuatro, fueron las dos piezas clave. El corregidor era la prolongación de la monarquía absoluta en el poder local, lo que mermaba institucionalmente la autonomía política de los municipios y hacía inoperativa la representación de las ciudades en Cortes. Mientras que los regidores se resistían a perder el poder político local, amparándose en sus ancestrales privilegios y defendiendo sus intereses particulares que eran los de la oligarquía urbana, que no siempre coincidían con los de la monarquía que el corregidor tenía la obligación de defender. Los caballeros veinticuatro, junto con el corregidor, eran los encargados de tomar las decisiones en el cabildo y éste debía conformarse con lo votado por la mayor parte de los veinticuatro y sólo en caso de empate decidía el corregidor. Las votaciones o intervenciones se hacían por riguroso orden de antigüedad⁷⁰. En cabildo se trataban horizontalmente todos los temas que afectaban a la ciudad (abasto, hacienda, pleitos, etc.) y verticalmente se discutía sobre lo planteado por otras instituciones de la monarquía.

Es importante destacar que mientras el corregidor era un comisario temporal, los regidores eran magistrados permanentes, lo que les daba mucha fuerza pues tenían en sus manos el poder económico-financiero de la oligarquía local, eran sus brazos ejecutores en el municipio⁷¹. Es importante conocer a fondo cada uno de los órganos del cabildo municipal que hemos esbozado al comentar el esquema anterior para entender la actuación de los mismos y los intereses que cada uno de ellos defendía en todo momento. Así pues, desarrollaremos seguidamente los tres órganos que desde el punto de vista político-administrativo constituían el Concejo, la ciudad: el corregimiento, el regimiento y la juraduría.

⁶⁹ *Id.*, *Corrupción política y ...*, pp. 277-288.

⁷⁰ *Id.*, *El poder municipal y ...*, pp. 340-344.

⁷¹ *Id.*, *Corrupción política y ...*, pp. 125-129.

5.1. *Corregimiento*

Consolidado el poder monárquico en Castilla por los Reyes Católicos a finales del siglo XV, la institución del

«“corregimiento” fue un eficaz instrumento a nivel local de la política centralizadora y uniformadora de los reyes. El corregidor era un *missus regis*, comisario real que, nombrado por el rey, le representaba en las instituciones locales. Al jurar su cargo se comprometía a cumplir los “capítulos de corregidores”, dados por los Reyes Católicos en Sevilla 9 de julio de 1500, a la vez que respetar los “buenos usos y costumbres” de la ciudad, así como sus ordenanzas locales. Esta doble e híbrida posición del corregidor, de representante del poder real y de cabeza del Concejo, será fuente de numerosas fricciones, unas veces con el Consejo de Castilla y la mayoría con los caballeros veinticuatro o regidores, pertenecientes a la altiva nobleza que en el caso de Córdoba era numerosa y de rancio abolengo, difícil de doblegar. Una muestra de ello fueron los enfrentamientos que los nobles cordobeses, capitaneados por el marqués de Priego y conde de Cabra, protagonizaron contra el corregidor en 1506-1507. Estos hechos demuestran que los nobles no estaban dispuestos a que políticamente se cambiase el modo antiguo de gobierno de la ciudad que ellos controlaban, por el nuevo sistema que introducía el corregimiento. En palabras de Roger Chartier, con el nuevo sistema político de la Modernidad, las ciudades dejaron de ser “pequeñas repúblicas” para convertirse en “pequeñas burocracias”»⁷².

En este sentido la clave del papel que jugaron las oligarquías urbanas, más o menos mediatizadas por la monarquía, hay que buscarla en el aspecto hacendístico, pues ambos poderes tuvieron funciones distintas pero complementarias en esta materia. Según Jean-Pierre Marque las finanzas estaban controladas por los magistrados locales,

⁷² CHARTIER, Roger: «Oligarchies et absolutisme», en LE ROY LADURIE, E. (dir.), *Histoire de la France urbaine. La ville classique. De la Renaissance aux Révolutions*, París, 1981, III, pp. 175. BERNARDO ARES, José Manuel de: *Poder municipal y ...*, pp. 177-183.

mientras que en la fiscalidad eran el último eslabón de la administración del Estado⁷³.

El corregidor veía reforzado su poder al tener la capacidad de nombramiento de sus dos alcaldes mayores, de lo civil y de la justicia. Éstos tenían también competencias gubernativas que le permitían sustituir al corregidor en la presidencia de los cabildos. En cualquier caso, hay que advertir que el corregidor y los dos alcaldes mayores formaban un bloque compacto frente a los intereses de los regidores⁷⁴.

Castillo de Bobadilla, que había sido corregidor, explicitaba el papel de los corregidores de manera práctica y clara, disponiendo el lugar que correspondía a éstos y a los regidores en los cabildos:

«En las cosas arduas no conviene que se acelere y despeñe el consejo y acuerdo: y para ir bien guiadas, el parecer se ha de dar por los regidores y la determinación se ha de tomar por el corregidor, que es superior a todos; y entonces será bien gobernada la República, cuando los consejos de los regidores fueren medidos por la razón, y la voluntad del corregidor fuere reglada por sus consejos»⁷⁵.

Este papel preponderante del corregidor demuestra la presencia local del absolutismo monárquico. En este sentido, cuando el poder del corregidor de capa y espada, que era el habitual en la ciudad de Córdoba, era insuficiente frente a difíciles regidores que en el caso del Concejo cordobés no admitían nada que fuera contra sus intereses particulares, el rey enviaba a corregidores extraordinarios o ministros togados para defender el poder central⁷⁶.

A. Juicios de residencia

Al terminar su mandato que solía ser de cuatro años, los corregidores eran residenciados por el corregidor nuevo que le sustituiría y

⁷³ MARQUE, Jean-Pierre: *Institution municipale et groupes sociaux. Gray, petite ville de province (1690-1790)*, París, 1979, pp. 274-275.

⁷⁴ BERNARDO ARES, José Manuel de: *Corrupción política y ...*, pp. 258.

⁷⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo: *Política para corregidores y...*, pp. 97.

⁷⁶ Sobre las competencias de los corregidores ver GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

que nombraba el Consejo de Castilla como juez de residencia. La residencia se tomaba al corregidor y a todos sus oficiales. Atendiendo a cuatro juicios de residencia que para Córdoba he estudiado, comprendidos entre 1667 y 1701, daré una breve visión del proceso que entrañaba el juicio de residencia. El Edicto de residencia se publicaba en los lugares públicos de costumbre y se pregonaba públicamente para que cualquier persona pudiera demandar civil o criminalmente a los residenciados por agravio o injusticia.

Para que reinara la paz en la ciudad durante la residencia se dictaba un Auto de buen gobierno que favorecía la paz social. Administrativamente el juez de residencia solicitaba toda la información sobre las cuentas, visitas a los términos, registros, etc. Asimismo se hacía una pesquisa secreta sobre la conducta y actuación pública tanto del corregidor como de los oficiales, independientemente de que tuvieran nombramiento real o local, para lo que una serie de testigos respondían a un amplio cuestionario. Se controlaban de manera especial las cuentas: de bienes de propios, arbitrios, gestión del pósito, de las penas de Cámara y gastos de justicia.

Con los datos obtenidos de la Sumaria información, de los Cuadernos de comprobaciones de testigos y papeles, así como de las querellas y demandas presentadas, el juez de residencia ante el escribanoreceptor hacía los cargos contra los residenciados. Por su parte los residenciados preparaban su defensa solicitando la absolución de dichos cargos. Finalmente el juez de residencia con el acuerdo y parecer de su alcalde mayor, en caso de que fuera corregidor de capa y espada y no togado, dictaba la sentencia condenatoria o absolutoria. Si era condenatoria se aplicaban las penas pecuniarias a la Cámara real y a Gastos de justicia por mitad.

Terminado el proceso se enviaba el expediente al Consejo de Castilla y se entregaba al fiscal para que presentase la apelación correspondiente y, a la vista de lo apelado, el Consejo emitía el dictamen final. Este laborioso proceso pone de relieve el importante grado de intervención del Alto Tribunal de Castilla en los asuntos locales y las relaciones de la Administración central con la local, especialmente en los temas hacendísticos y en menor medida en cuestiones de justicia procurando que fuera bien administrada. Por tanto Hacienda y Justicia

resumen las preocupaciones más importantes del Consejo de Castilla y ambos aspectos centraron siempre los juicios de residencia⁷⁷.

B. *Corregidores de capa y espada - corregidores togados*

La Cámara de Castilla proponía al rey tres candidatos para que éste eligiera al corregidor idóneo de acuerdo con las características de la ciudad y también conocido el memorial que la ciudad presentaba. El estudio de la Córdoba del siglo XVII permite que podamos hacer una referencia a modo de muestreo de los principales corregidores de esa centuria en atención a cuatro situaciones críticas de la Córdoba del seiscientos. A través de ellas podemos extraer las relaciones entre poder central y poder local en la persona del corregidor que participaba de ambos poderes y los problemas que causaba la rebeldía de los regidores cordobeses. Estas relaciones tensas y permanentes obligaron al rey a sustituir los corregidores de capa y espada, militares, por corregidores togados, letrados.

- El período 1600-1647 fue caracterizado por la violencia social. Los corregidores no reprimían las atrocidades cometidas por los «poderosos», especialmente por la nobleza, algunos de ellos regidores, mientras que a los humildes se aplicaban los castigos que la ley permitía. Pero las sucesivas sustituciones de unos corregidores por otros no resolvían el problema.

- A mediados del siglo XVII las continuas crisis de subsistencias crearon un delicado clima de inestabilidad social que desembocó en el famoso «motín del hambre», que puso en jaque al corregidor, al que el pueblo obligó a dimitir y que fue salvado por la actuación del cabildo eclesiástico.

- No estuvieron a la altura tampoco los corregidores del período de 1654-1661 en cuanto a la administración de las rentas reales, que en este tiempo tuvieron los corregidores a su cargo.

Ante la impotencia de los corregidores de capa y espada para reprimir a sus homólogos, los rebeldes y poderosos nobles cordobeses, en el período de 1662-1679, el rey se vio obligado a utilizar la vía extraordinaria de nombrar ministros togados. Ante la pregunta de Carlos

⁷⁷ BERNARDO ARES, José Manuel de: *El poder municipal y ...*, pp. 69-100.

II de por qué se nombraban ministros togados cuando lo habitual para Córdoba eran corregidores de capa y espada, la Cámara contestó lo que venía argumentando desde tiempo atrás: la necesidad de represión de los nobles y el remedio de los daños causados por los caballeros veinticuatro que abusaban de sus oficios y, además, malversaban los fondos de la Hacienda municipal perjudicando gravemente los intereses del común. Esto generaba exasperación de la plebe, que se transformaba en alteración del orden cuando las crisis de subsistencias y la extensión de la peste los situaba al borde del hambre. De ahí que también Carlos II nombrara a ministros togados.

- Entre 1680 y 1690 hubo graves crisis de hambre, peste y deflación y esto supuso que, por memoriales presentados por el obispo de Córdoba y la propia ciudad, el rey volviera a recurrir a la vía extraordinaria de nombrar a corregidor de toga para que pudiera remediar la crítica situación de la ciudad. Y así se mantuvo el nombramiento de togados hasta final de la centuria del seiscientos.

Todo lo anterior pone de manifiesto la dificultad de la ciudad de Córdoba para ser controlada por el poder central debido a la fuerza de su nobleza de rancio abolengo, que se resistía a atender a intereses que no fueran los suyos propios y que aprovechaban la atalaya que les presentaba el cabildo para dirigir los acuerdos a beneficiar sus intereses particulares, según venimos diciendo⁷⁸.

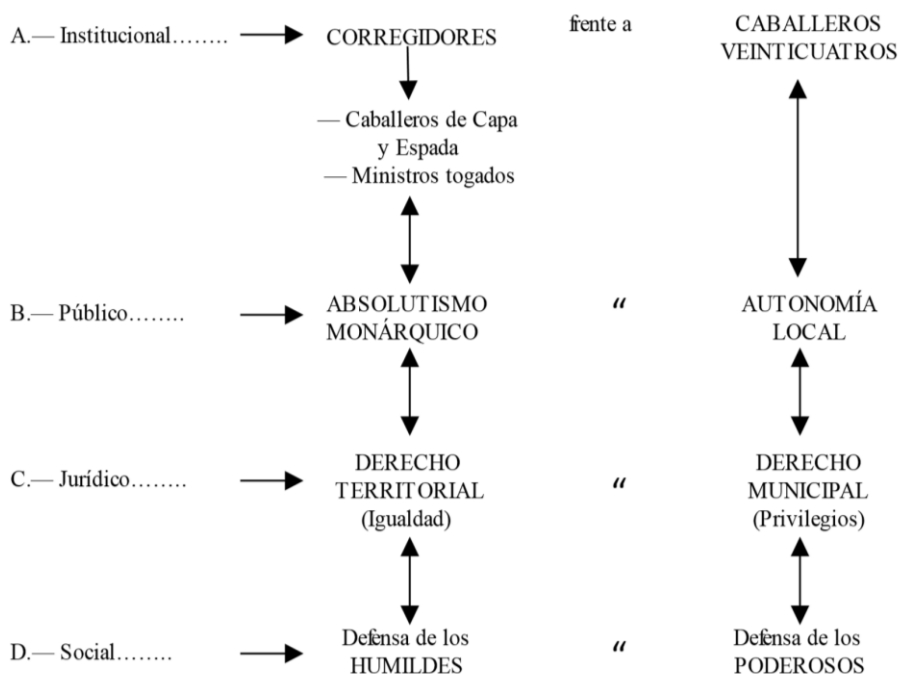
5.2. *Regimiento*

Los regidores eran llamados en Andalucía «caballeros veinticuatro», debido a que éste fue el número inicial de sus efectivos en la Baja Edad Media, aunque hay que advertir que este número no se cumplía habitualmente, llegando en ocasiones a rozar los cincuenta regidores e incluso sobrepasar este número. Eran oficios patrimonializados, se accedía a ellos por herencia o compra. Por Real cédula de Felipe II en 1568 se les exigía que fueran nobles de sangre, por lo que era preceptivo pasar por unas pruebas de nobleza previas al acceso al oficio. Desde la atalaya política del Concejo controlaban los resortes de la vida local dirigiéndola casi siempre a beneficiar sus intereses,

⁷⁸ *Ibid.*, 347.

aun en contra de los intereses de la ciudad y del común. Aunque tenían asignado un salario que solo podían percibir si tenían un mínimo de asistencias a los cabildos, cuatro meses generalmente, el interés de la regiduría no era este salario sino el control que ejercían en los acuerdos de la ciudad que, como hemos comentado, dirigían en su propio beneficio⁷⁹.

NIVELES



Las ordenanzas de 1515 se enfocaron directamente contra esta práctica, de tal manera que en ellas se les prohibía dos cosas fundamentalmente: que vivieran con miembros del cabildo tales como alcaldes mayores, alguacil mayor o caballeros veinticuatro que tuvieran voto en cabildo; y que pudiesen arrendar por sí por o por personas interpuestas los bienes de propios. Precisamente en el cabildo y con-

⁷⁹ Tomás y Valiente plasmaba su parecer al respecto diciendo que «muchos regidores abusaban *pro domo sua* en el ejercicio de sus oficios» al administrar los bienes de propios, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 281-282.

cretamente en sus votaciones en relación con los bienes de propios se percibía el enfrentamiento entre dos elementos del mismo grupo sociológico y político, los regidores que siempre se decantaban por cumplir rigurosamente la Ley contra las exigencias particulares de la Propiedad, o lo que es lo mismo Derecho contra Interés. En esta situación cabe destacar aquellos regidores que se decantaban por la defensa de la Ley, entre los que destacamos en el siglo XVI a Juan de Castilla y Aguayo cuya preeminencia de la Ley le llevó a escribir *El perfecto regidor*⁸⁰ o en el XVII Martín y Diego de los Ríos y Jerónimo de Acevedo entre otros, y los que saltándose la ley iban directamente a beneficiar sus intereses tales como Martín Fernández de Cárcamo y Pedro de Cárdenas y Angulo⁸¹.

Los dos poderes, central y local, actuaban a veces al unísono (corregidores de capa y espada-regidores) y otras veces de forma opuesta (corregidores togados-regidores), pero siempre oponiéndose unos regidores a otros en nombre de la Ley unos o atrincherados en la defensa de la Propiedad otros. En el siguiente esquema podemos apreciar la contraposición de intereses de corregidores y veinticuatro en los cuatro niveles de acción: Institucional, público, jurídico y social. Como se puede apreciar, por los distintos intereses de ambas instituciones, no era fácil la convivencia entre ambas.

5.3. Juraduría

La figura del jurado es posterior a 1241, fecha de la Carta Fuero otorgada a Córdoba tras la conquista cristiana en 1236, y anterior a 1297 en que aparece de manera expresa esta figura en un privilegio de Fernando IV fechado el 5 de septiembre de ese año.

Eran representantes de los vecinos en el Concejo y había dos en cada una de las collaciones de la ciudad excepto en la de Santa María que eran cuatro. Procedían de una oligarquía económicamente fuerte, no noble, muchos se dedicaban al comercio, pero fueron evolucionando hacia el ennoblecimiento durante la época Moderna. Debían residir en la parroquia en donde eran jurados para conocer de primera mano

⁸⁰ CASTILLA Y AGUAYO, Juan de: *El perfecto regidor*, Salamanca, 1586 (Estudio preliminar y edición crítica de M.^a Isabel García Cano, León, 2010).

⁸¹ BERNARDO ARES, José Manuel de: *Corrupción política y...*, pp. 269-274.

los agravios que se cometían contra los vecinos, lo que debían denunciar en cabildo, así como dar cuenta al corregidor y alcaldes mayores de los malhechores que había en sus collaciones. Debían por tanto denunciar las ofensas contra el pueblo e informar de lo que el pueblo realizaba indebidamente. Eran lo que se pudiera llamar «conciencia de la sociedad». Según Joaquín Centeno eran los defensores de la causa pública, especialmente la de sus convecinos⁸². Por su parte Antonio Sacristán considera que tenían a su cargo «la defensa del común de los ciudadanos en el seno de las corporaciones municipales ... y la vigilancia por el estricto cumplimiento de la ley ...»⁸³.

Tenían su propio cabildo que se reunía semanalmente los sábados por la mañana. En él decidían las enmiendas, proposiciones y desacuerdos con temas locales, que presentaban generalmente mediante requerimientos; y si no eran atendidas sus peticiones o requerimientos en cabildo, se dirigían directamente a los Consejos reales o al propio monarca, al que enviaban extensos memoriales. Resumimos diciendo que eran una especie de oposición, cuando corregidor y regidores no atendían al bien común; pero también actuaban como policía, porque debían denunciar en el cabildo las tropelías que se cometían en sus circunscripciones.

6. Las Ordenanzas municipales

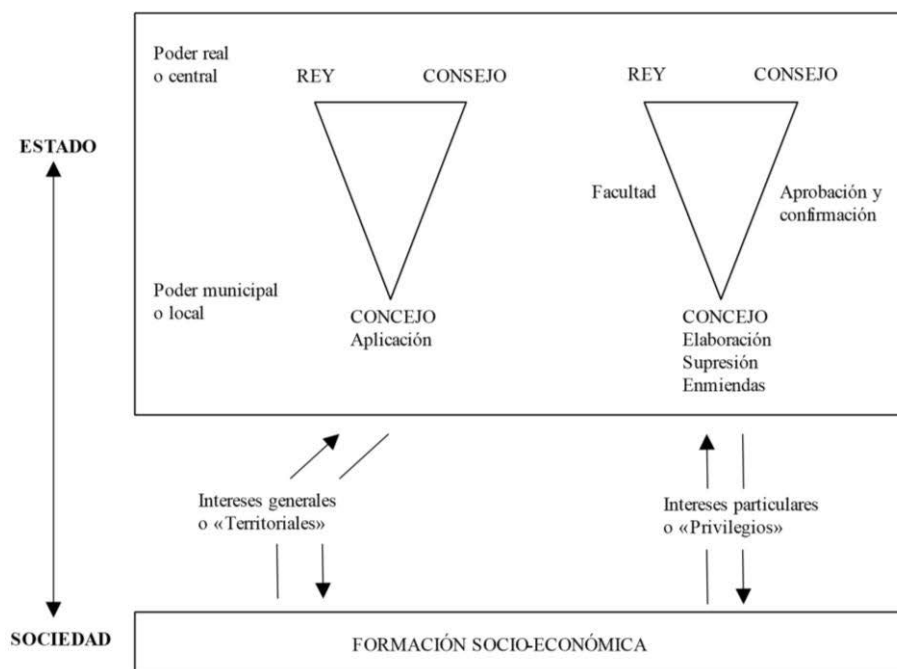
Por otra parte, es muy importante conocer la legislación que afectaba directamente a los municipios, las Ordenanzas municipales, que podían elaborarse por el Concejo o por el rey; según se elaboraran por uno o por otro poder podremos hablar de autonomía o de absolutismo respectivamente.

Las primeras ordenanzas que tuvo la ciudad fueron redactadas por el corregidor de Córdoba Garcí Sánchez de Alvarado, pero fueron los caballeros veinticuatro en el cabildo de 23 de junio de 1435 quienes dieron poder a Alvarado para que las redactara, por tanto el poder emanó del Concejo; y fue la ciudad corporativamente la que en reunión de cabildo del 6 de julio de 1435 quien decidió que fueran éstas

⁸² CENTENO YÁÑEZ, Joaquín: *Los jurados de Córdoba...*, pp. 76.

⁸³ SACRISTÁN y MARTÍNEZ, Antonio: *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1981, pp. 289 y 291.

las ordenanzas que rigieran en la ciudad. Pasados ochenta años, en 1515, se volvieron a redactar nuevas ordenanzas que fueron más amplias y completas ya que abarcaron todos los aspectos político-administrativos y socio-económicos de la ciudad. Éstas siguieron asimismo el mismo procedimiento que las anteriores y fueron aprobadas en el cabildo municipal. No hay que olvidar que en esa aprobación le correspondía asimismo una parte alícuota al corregidor, representante del poder central.



En 1756 cambió sustancialmente el procedimiento, pues en esta ocasión un auto del Consejo estableció que la institución que elaboraría las ordenanzas sería la del corregidor con el acuerdo de sus alcaldes mayores y en una fase posterior el ayuntamiento al que también acudiría el síndico procurador general. Terminado el cuerpo normativo se enviaría a la Audiencia o Chancillería y, previo informe del fiscal, pasaría finalmente al Concejo. Dos cambios importantes se operaron pues en 1756, el papel preponderante del corregidor sobre los caballeros veinticuatro, y la intervención de las Audiencias. Al Concejo se le

dejaba sólo la oportunidad de añadir o poner algún reparo, restándole totalmente su intervención en la elaboración de las normas que regirían su acción político-administrativa. Además la elaboración de ordenanzas casi desaparece en favor de las normas procedentes de Consejos y Secretarías de Estado. Este proceso de las ordenanzas pone de relieve que paulatinamente y desde el siglo XV hasta el XVIII se fue operando un lento caminar hacia el absolutismo monárquico a través del corregidor a nivel local. Pero no podemos obviar el decisivo papel jugado por los caballeros veinticuatro muy interesados en plasmar en normas jurídicas la defensa de sus intereses económicos y del grupo que ellos representaban políticamente.

Pero hubo otras ordenanzas, las de 1483 y 1491, en las que no hubo participación del Concejo; fueron elaboradas directamente por los RR. CC. El papel que le cupo a la ciudad fue la de informar sobre «usos y costumbres» a instancias de los propios reyes. Las de 1483 las otorgó Fernando el Católico en Córdoba el 2 de septiembre de ese año. En sus 28 capítulos se trataba de ordenar la actuación de los oficiales del Concejo para que cumplieran con sus obligaciones. Las ordenanzas de 1491 son la consecuencia de la pragmática de los Reyes Católicos, dada en Sevilla el 24 de febrero de ese año. Éstas respondieron a los resultados negativos del juicio de residencia tomado al corregidor de Córdoba, Francisco de Bobadilla y sus oficiales, por los alcaldes de Casa y Corte, licenciado Andrés Calderón y el bachiller Gonzalo Sánchez de Castro. En este sentido sus 43 capítulos centraban las obligaciones que cada uno de los magistrados debía cumplir. Así pues, comprobamos que ambas ordenanzas tenían el mismo objetivo, que no era otro que corregir los continuos abusos de unos magistrados más atentos a su provecho particular que a la recta administración de la justicia y el acertado gobierno de la ciudad. Y es que el buen funcionamiento de la burocracia local, junto con los presupuestos y el ejército, representaban pilares básicos sobre los que se asentaría el edificio político del Nuevo Estado Moderno⁸⁴.

Las ordenanzas tenían además una dimensión dinámica, basada en el normal desajuste entre unas disposiciones ancladas en el pasado, que nada tenían que ver con las necesidades de una sociedad que iba evolucionando. Los cambios que debieron realizarse vinieron motivados por

⁸⁴ *Id.*, *El poder municipal y ...*, pp. 44-52.

la intervención del poder real, que caminaba a la centralización administrativa. En el aspecto socioeconómico, que estaba controlado por los grupos sociales poderosos, también cambiaron sus problemas y necesidades; todo esto exigía actualización de las normas. Por otra parte en muchas ocasiones las propias normas tenían una redacción confusa y ambigua y, a veces, contradictoria, lo que causaba dificultad de interpretación y desde luego necesidad de continuas aclaraciones⁸⁵.

7. Relaciones financiero-fiscales del poder local y el poder central

Asimilábamos con anterioridad las «finanzas» al poder local y la «fiscalidad» al poder central, aunque el poder local era un intermedio excepcional en la recepción de la fiscalidad. Las relaciones de ambos poderes eran realmente claves en materia hacendística, pero en este trabajo nos detendremos brevemente en las finanzas locales.

7.1. Financiación de la política municipal

Los ingresos principales de las ciudades castellanas procedían fundamentalmente de los Bienes de Propios en su doble dimensión de «patrimonio» y «derechos». Los del patrimonio estaban constituidos por fincas rústicas (cortijos, dehesas, hazas y heredades) y urbanas (tiendas, casas, edificios municipales y mesones); y los derechos por las contribuciones de las villas, las rentas y los censos perpetuos, tal y como se refleja en el esquema siguiente correspondiente a los bienes de propios del Concejo cordobés en el siglo XVII:

I. Fincas rústicas

A. Tierras de labor:

1. Cortijos: Butaguillos, Ingenieros, Paredones y Medina, Parrilla, Perestrella y Vírgenes.
2. Hazas: Córdoba o Pedernales, Golondrina, San Sebastián, Silera.

B. Tierras de pasto: Balhondos, Bastida, Navas del Moro, Palomarejo, Soto de Moratilla y Villalobillos.

⁸⁵ *Ibid.*, pp. 61-64.

II. Fincas urbanas

Alhorí del Monte de Piedad, Alhorí del Pósito, Casilla de la Puerta del Puente o de la Aduana, Mesón del aceite, Teatro y casa de comedias y Torre y foso de la Calahorra.

III. Derechos

A. Rentas

Almotacenazgo de Córdoba, Barca de las Quemadas, Canceles de pescado (de las Caballerizas-del Carmen-de la ciudad-de Justicia-del Obispo-de Regina-de San Jerónimo-de San Pablo-de la Victoria); carbón de humo; horno de cocer cal y ladrillo; medidas de aceite y correduría; melcocha y turrón; redes de Castro y tabernas (Campo de la Merced-Campo de San Antón-Campo de la Verdad-Campo de la Victoria)

B. Juros

Alcabalas de Córdoba y Sedas de Granada

C. Censos perpetuos

Heredades de La Guijarrosa y Mesón de Ballinas

D. Almojarifazgos

Castro del Río; Fuenteovejuna, La Rambla y Villas eximidas

E. Salario del Corregidor

Fuenteovejuna, Espiel y Obejo

Los concejos de las ciudades, con una bien organizada estructura municipal, arrendaban los bienes de propios; lo que les permitía cubrir las necesidades municipales y atender a las continuas demandas de la monarquía. En el control de las finanzas locales intervenían, como en general en el gobierno municipal, dos tipos de niveles: Los «magistrados» (corregidor, alcaldes mayores y regidores) que tomaban las decisiones; y que se apoyaban para su funcionamiento en una amplia plataforma administrativa y laboral que constituían los oficiales (escriba-

nos, contadores, mayordomo de propios, depositario del pósito, etc.), de quienes dependía la ejecución de aquellas decisiones.

No vamos a entrar en el fondo de los gastos, pero haremos al igual que con los ingresos, una enumeración de las distintas partidas que se atendían desde el Concejo.

N.º	TIPOLOGÍA DEL GASTO	CLASIFICACIÓN
I	Retribuciones del personal	Salarios, aguinaldos y ayudas de costa
II	Censos y rentas	Censualistas y rentas de dehesas y hazas
III	Actividades religiosas	Fiestas-actos litúrgicos- limosnas-obras y reparos conventos-vestidos religiosos
IV	Gastos ordinarios y extra-ordinarios	Caballos y yeguas- carpintería- Fiesta de toro-homenajes a los reyes-matanzas de lobos y langosta-material diverso-obras y reparos públicos-pleitos y litigios-viajes
V	Deudas	

En general en toda la Época Moderna podemos decir que la relación Ingresos-Gastos fue en todo momento deficitaria hasta tal punto que el déficit se hizo crónico como ponen de manifiesto los autores que estudiaron la hacienda local de Córdoba en los siglos XVI al XVIII⁸⁶. Pero, además de atender a los gastos municipales, las ciudades tenían que contribuir con sus recursos a la Hacienda real para la que había establecida una fiscalidad fija en la que las ciudades no solo

⁸⁶ Para el siglo XVI, GARCÍA CANO, María Isabel: *La Córdoba de Felipe II. Gestión financiera de un patrimonio municipal e intervención política de una monarquía supranacional*, Córdoba, 2003; para el siglo XVII, BERNARDO ARES, José Manuel: *Corrupción política y ...*; y para el s. XVIII, POZAS POVEDA, Lázaro: *Ciudades castellanas y monarquía hispánica. La aportación municipal al gasto del Estado*, Córdoba, 2001.

contribuían a su recaudación por repartimiento o por arrendamiento, sino que las asambleas municipales actuaban en la resolución o no de aquellas contribuciones como si fueran unas mini-cortes. Además de este protagonismo político-económico de los Concejos en la concesión o no de las contribuciones propias del Reino, hay que señalar el carácter subsidiario del patrimonio municipal (bienes de propios) que respondían en último término de las posibles deudas que pudiesen contraer en el ejercicio de las funciones de intermediarios financieros. Y en contrapartida la canalización del producto de algunos arbitrios, autorizados en principio para recaudar el importe de las contribuciones del Reino, para enjugar el déficit crónico de las haciendas de propios⁸⁷.

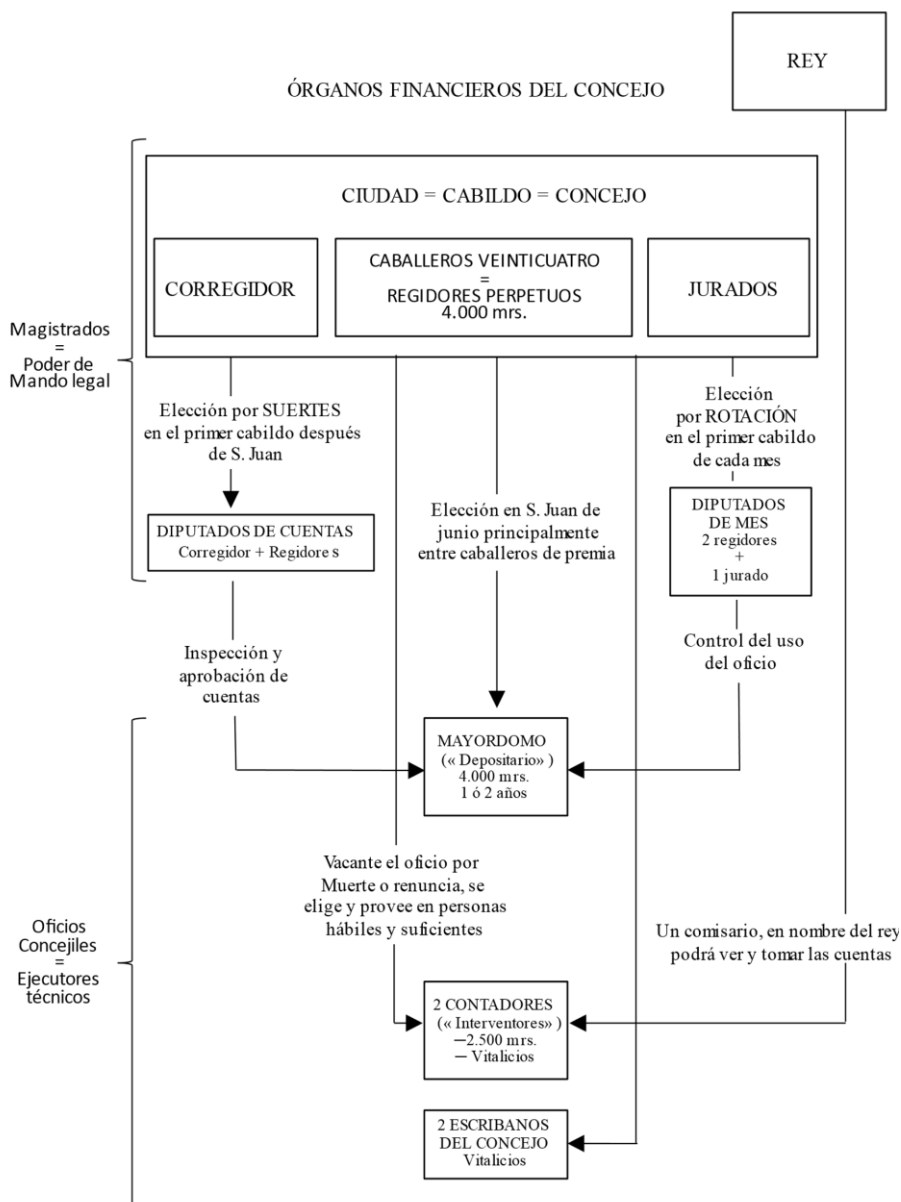
Efectivamente esta situación de permanente déficit y de endeudamiento municipal sistemático obligó a las ciudades a buscar nuevas fórmulas de financiación, destacando en Córdoba las ventas de oficios, de baldíos y de jurisdicciones, que se llevaron a cabo a través de: a) la cesión a acreedores, b) la venta directa a personas o villas, y c) el trueque de dehesas por jurisdicción.

7.2. Estructura financiera del Concejo

Por otro lado, es importante reseñar la estructura municipal que controlaba las finanzas de la ciudad y que partía del Concejo. Esta estructura en la Época Moderna era compleja como podremos comprobar en el esquema de la página siguiente.

⁸⁷ Bernal explicaba la causa de la pérdida de los propios en relación con los gravámenes del poder central diciendo que estaba fuera de toda duda que «la presión del poder central sobre las haciendas locales alcanzó cotas insospechadas y a la que no se podían hacer frente con los recursos ordinarios, BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio Miguel: «Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)», *Hacienda pública española*, 55 (1978), pp. 288. Por su parte Ruiz Martín pone de manifiesto que una de las causas principales de la crónica deuda municipal fue el sistema de recaudación de las contribuciones reales a través de las sisas que asegura fueron «la fuente más fecunda de sus cajas (Ayuntamientos)», RUIZ MARTÍN, Felipe: «Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: El caso de Valladolid», en OTAZU, Alfonso (Ed.): *Dinero y crédito (siglos XVI al XIX). Actas del I. Congreso Internacional de Historia Económica*, Madrid, 1978, pp. 37-47.

Como podemos observar había dos niveles en el control de las finanzas: el de los magistrados del Concejo que tenían el mando legal, y los oficiales que ejecutaban los mandatos de los primeros. Pero, a pesar de estar muy bien jerarquizada, finalmente provocaba retrasos, interferencias y, desde luego, permitía la corrupción, la mala gestión que provocaba el déficit crónico del que venimos hablando.



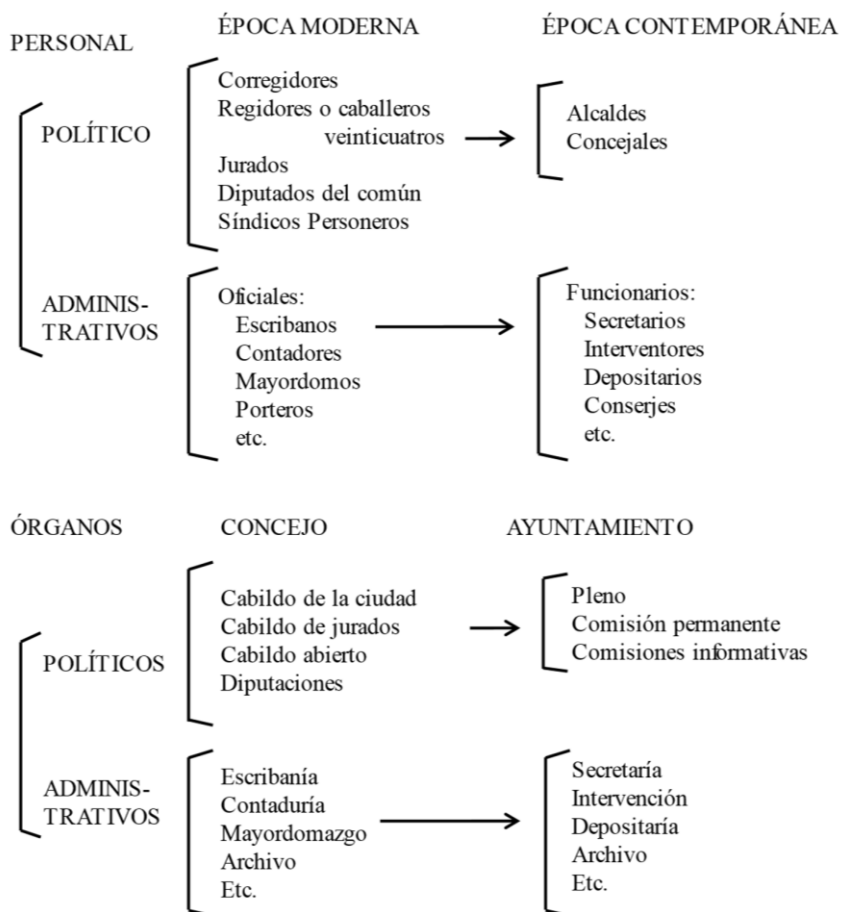
Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha querido dilucidar, la «representatividad» de toda la sociedad o parte de ella. Y la conclusión es que la plena y total representatividad no se ha logrado nunca, incluso en nuestros días, porque exige una participación de toda la sociedad sin exclusiones; y esta participación total es una utopía, porque exige responsabilidad y educación; y ambas no sólo no están totalmente generalizadas, sino que no están plenamente desarrolladas.

En efecto, la representatividad está muy relacionada con la responsabilidad y ésta, a su vez, con la educación y formación integral. Y como ya dijera hace tiempo Jean-Jacques Rousseau la formación de la persona nunca ha sido total y plena en ninguno de los sectores de la sociedad (gobernantes-gobernados, mayores-menores, padres-hijos, etc.)⁸⁸. Sin embargo, aunque esta educación y esta formación integrales sean un objetivo difícil de alcanzar, el mérito real consiste en intentarlo, esforzándose tanto individual como colectivamente.

Pero es también importante conocer la estructura municipal que estos siglos de la Córdoba cristiana dejaron como legado en nuestros días y para conocerlo nada mejor que enfrentar sus instituciones que vemos reflejadas en el siguiente cuadro:

⁸⁸ TROUSSON, Raymond: *Jean-Jacques Rousseau. Gracia y desgracia de una conciencia*, Madrid, 1995. ROOSEVELT, Grace G.: *Reading Rousseau in the Nuclear Age*, Philadelphia, 1999.



Bibliografía

- ABELLÁN GARCÍA, Joaquín: «Liberalismo clásico (De Locke a Constant)», en ANTÓN MELLÓN, Joan (Edit.), *Ideologías y movimientos políticos contemporáneos*, Madrid, 1998, pp. 13-45.
- ALLOZA APARICIO, Ángel y CÁRCELES DE GEA, Beatriz: *Comercio y riqueza en el siglo XVII. Estudios sobre cultura, política y pensamiento económico*, Madrid, 2009.
- ANGULO MORALES, Alberto: «La “buena fama y crédito” de la casa de comercio. Redes de relaciones mercantiles y empleo de mecanismos de dependencia a finales del Antiguo Régimen», en

- IMÍZCOZ, José María (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao, 2001, pp. 203-224.
- ANDERSON, Perry: *L'Etat absolutiste. Ses origines et ses voies. I: L'Europe de l'Ouest*, París, 1978.
- ANES, Gonzalo: *Cultivos, cosechas y pastoreo en la España Moderna*, Madrid, 1999.
- ARRIETA ALBERDI, Jon: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1497-1707)*, Zaragoza, 1994.
- ARTAZA MONTERO, Manuel María: «La Junta General del Reino de Galicia, una asamblea representativa incomprendida», en AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.): *Contribution to European Parliamentary History. Minutes of the 47th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions (Bilbao-Gernika, 2-6 Septembre 1997)*, Bilbao, 1999, LXXIX, pp. 357-374.
- BARRIO GOZALO, Maximiliano: «Rentas de un grupo privilegiado del Antiguo Régimen. Los arzobispos de Burgos, 1550-1835», *La ciudad de Burgos. Actas del congreso de Historia de Burgos. MC aniversario de la fundación de la ciudad, 884-1984*, Valladolid, 1985, 411-423.
- ____ *El Clero en la Edad Moderna*, Córdoba, 2010.
- BENIGNO, Francesco: «Usos de la historia en los conflictos políticos en la Edad Moderna», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, III, 6 (2017), pp. 1-17.
- BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio Miguel: «Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)», *Hacienda pública española*, 55 (1978), pp. 285-312.
- ____ «Entre siglos: de la crisis a la recuperación económica», en BERNARDO ARES, José Manuel de (coord.): *El cardenal Portocarrero y su tiempo (1635-1709). Biografías estelares y procesos influyentes*, Astorga, 2012, pp. 385-393.
- BERNARDO ARES, José Manuel de: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, 1993.

- «Poder local y Estado absoluto. La importancia política de la Administración municipal de la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII», en BERNARDO ARES, José Manuel de y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (eds.): *El municipio en la España moderna*, Córdoba, 1996, 1, pp. 111-155.
- *El poder municipal y la organización política de la sociedad. Algunas lecciones del pasado*, Córdoba, 1998.
- BILBAO BILBAO, Luis María y FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano: «Auge y crisis de la sidero-metalurgia tradicional en el País Vasco, 1700-1850», *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 133-228.
- BLOCKMANS, Wim: «Princes conquérants et bourgeois calculateurs. Le poids des réseaux urbains dans la formation des états», en BULST, Neithard y GENET, Jean Philippe (eds.): *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne (XIIe-XVIIIe siècles). Actes du colloque de Bielefeld (29 novembre - 1er décembre 1985)*, París, 1988, pp. 167-181.
- BOFARULL y ROMANÍA, Manuel de: *Las antiguas cortes. El moderno parlamento. El régimen representativo orgánico: Contribución a un estudio crítico acerca de la representación política en España*, Barcelona, 1912.
- BOISLISLE, Arthur de (Edit.): *Mémoires de Saint-Simon*, París, 1911, XXIII, pp. 18-20.
- BONO GUARDIOLA, M.^a José: «La defensa del absolutismo en “La Monarquía” de Clemente Peñalosa», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 13-14 (1995), pp. 313-340.
- BULST, Neithard y GENET, Jean Philippe (eds.): *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne (XIIe-XVIIIe siècles). Actes du colloque de Bielefeld (29 novembre - 1er décembre 1985)*, París, 1988.
- CABRERA BOSCH, María Isabel: *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid, 1993.
- CASAS CASAS, Juan Vicente: *El Concejo de la Villa y su representación institucional (evolución histórico-política). Homenaje-*

Conmemorativo del XII aniversario de los Ayuntamientos Democráticos, Iniesta, 1991.

CASTILLA Y AGUAYO, Juan de: *El perfecto regidor*, Salamanca, 1586 (Estudio preliminar y edición crítica de M.^a Isabel García Cano), León, 2010.

CASTILLEJO GORRAIZ, Miguel: *Espiritualidad y trascendencia en geniales figuras de la historia*, Córdoba, 2001.

CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo: *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra; y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales; y para regidores y abogados; y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Ordenes*, Madrid, 1649, II.

CENTENO YÁÑEZ, Joaquín: *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico-institucional*, Córdoba, 2000.

— *Las monedas reselladas de Felipe III y Felipe IV (1603-1659)*, Córdoba, 2006.

CHARTIER, Roger: «Oligarchies et absolutisme», en LE ROY LADURIE, E. (dir.), *Histoire de la France urbaine. La ville classique. De la Renaissance aux Révolutions*, París, 1981, III, pp. 155-175.

CHAUNU, Pierre: *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie interprétative*, París, 1959-1960.

COLLADO VILLALTA, Pedro: «Los consulados extranjeros en el Cádiz de Carlos III», en *La Burguesía de negocios en la Andalucía de la Ilustración*, Cádiz, 1991, pp. 245-259.

COLLANTES PÉREZ-ARDÁ, Esteban y MERINO NAVARRO, José Patricio: «Alteraciones al sistema monetario de Castilla durante el reinado de Carlos II», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (1977), pp. 73-98.

CREMADES GRIÑÁN, Carmen M.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986.

CRUCES BLANCO, Esther: «Ensayo sobre la oligarquía malagueña: regidores, jurados y clanes urbanos (1489-1516)», en LÓPEZ DE COCA, José E.: *Estudios sobre Málaga y el reino de Gra-*

- nada en el V centenario de la conquista*, Málaga, 1987, pp. 199-213.
- CUBERO SALMERÓN, José Ignacio: *Breve historia de la agricultura andaluza*, Barcelona, 2008.
- Culture et idéologie dans la genèse de l'Etat moderne. Actes de la table ronde organisée par le Centre National de la Recherche Scientifique et l'Ecole Française de Rome. Rome, 15-17 octobre 1984*, Rome, 1985.
- DELGADO BARRADO, José Miguel y LÓPEZ ARANDÍA, Amparo: *Poderosos y privilegiados. Los caballeros de Santiago de Jaén (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2009.
- DELILLE, Gérard: *El alcalde y el cura. Poder central y poder local en el Mediterráneo occidental*, Murcia, 2016.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio: *La sociedad española en el siglo XVII. I: El estamento nobiliario*, Granada, 1992, I.
- DONATO, Francesco di: «La mediazione patriarcale nella monarchia assoluta. Mutazioni del sapere giuridico nella costruzione dello Stato moderno», en ROMANO, Andrea (Coord.), *Culture parlamentari a confronto. Modelli della rappresentanza politica e identità nacional*, Bologna, 2016, pp. 83-98.
- ELLIOTT, John H.: *España y su mundo, 1500-1700*, Madrid, 1990.
- État et Église dans la genèse de l'État moderne (Colloque)*, Madrid, 1986.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 243.
- FONTANA LÁZARO, Josep: «Comercio colonial e industrialización: una reflexión sobre los orígenes de la industria moderna en Cataluña», *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1974, pp. 358-365.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio: «La industria textil en el contexto general de la economía cordobesa entre fines del siglo XVII y principios del XVIII: Una reactivación fallida», *Actas II Coloquios Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, 1983, pp. 443-465.

- «Las Ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna», en FORTEA PÉREZ, José Ignacio (Edit.): *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 421-445.
- G.E.H.R.: «Contribución al análisis histórico de la ganadería española, 1865-1929», *Agricultura y Sociedad*, 8 (1978), pp. 130-142.
- GARCÍA CANO, María Isabel: «Abastecimiento de trigo y problemas político-sociales. El pósito de Córdoba en la época de Felipe II», *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 14 (1985), pp. 215-291.
- *La Córdoba de Felipe II. Gestión financiera de un patrimonio municipal e intervención política de una monarquía supranacional*, Córdoba, 2003.
- GARCÍA SANZ, Ángel: «La ganadería española entre 1750 y 1865: los efectos de la reforma liberal», *Agricultura y Sociedad*, 72 (Julio-Septiembre 1994), pp. 82-85.
- Genèse de l'Etat Moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations. Actes des tables rondes internationales tenues à Paris les 24, 25 et 26 septembre 1987 et les 18 et 19 mars 1988*, Rome, 1993.
- GIL PUJOL, Xavier: *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo (1603-1715)*, Barcelona, 1991.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.
- «Jerónimo Castillo de Bobadilla y la «Política para corregidores y señores de vasallos», *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 85-139.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín: «La proto-industrialización en Castilla. Metodología para una primera aproximación», *Historia Moderna. Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1983.
- GUILLAMÓN, F. Javier y RUIZ IBÁÑÉZ, José Javier: «Guía de regidores y jurados de Murcia», en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier y RUIZ IBÁÑÉZ, José Javier (edits.): *Sapere aude. El*

- «*Atrévete a pensar*» en *el Siglo de las Luces*, Murcia, 1996, pp. 73-116.
- HAMILTON, Earl J.: *Guerra y precios en España, 1651-1800*, Madrid, 1988.
- HOBBSAWM, Eric J.: *Sobre la Historia*, Barcelona, 1998.
- IMÍZCOZ BEUNZA, José María y GUERRERO ELECALDE, Rafael: «A escala de Imperio. Familias, carreras y empresas de las élites vascas y navarras en la monarquía borbónica», en IMÍZCOZ, José María (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao, 2001, pp. 175-201.
- JOLSTAD, Anders y LUNDE, Marianne (eds.): *Proceedings of 19th International Congress of Historical Sciences*, Oslo, 2000.
- JOVER ZAMORA, José María: «Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del siglo XVII», *Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires), XIII (1950), pp. 101-150.
- JULIEN, Claude, BRIE, Christian de et alii: «Le citoyen à la conquête des pouvoirs», *Le monde diplomatique*, 427-4 (1989).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Los efectos del mal gobierno en la Andalucía de Juan II según la Novela moral de Gracián», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCXIII, 1 (2016), pp. 109-149.
- Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989.
- LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe: *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Madrid, 2013.
- MARAVALL, José Antonio: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, 1986, I.
- MARIEN Y ARRÓSPIDE, Tomás Antonio: *Tratado general de monedas, pesos y medidas y cambios de todas las naciones, reducidas a las que se usan en España*, Madrid, 1789.

- MARQUE, Jean-Pierre: *Institution municipale et groupes sociaux. Gray, petite ville de province (1690-1790)*, París, 1979.
- MAURO, Frédéric: *Europa en el siglo XVI. Aspectos económicos*, Barcelona, 1969.
- MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel: «La ganadería española en la Edad Moderna. Apuntes para su estudio», en ARANDA PÉREZ, Francisco José: *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004, pp. 727-772.
- MILLER, John: «The Crown and the borough charters in the reign of Charles II», *English Historical Review*, vol. 100, 394 (Junio 1985), pp. 53-84.
- MOLINA PUCHE, Sebastián: *Como hombres poderosos. Las oligarquías locales del corregimiento de Chinchilla en el siglo XVII*, Albacete, 2007.
- *Poder y familia: Las elites locales del corregimiento de Chinchilla-Villena en el siglo del Barroco*, Murcia-Cuenca, 2007.
- MONTOJO MONTOJO, Vicente: «Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: los consulados extraterritoriales extranjeros (ss. XVI-XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII (1992), pp. 47-67.
- MORIN, Claude (Edit.): *Proceedings of 18th International Congress of Historical Sciences*, Montréal, 1995.
- PASSOLA, Antoni: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Lleida, 1997.
- PÉREZ DE MESA, Diego, *Política o Razón de Estado*, Madrid, 1980.
- PÉREZ-MALLAINA BUENO, Pablo Emilio: «La Guerra de Sucesión y la reforma del sistema español de comunicaciones con América», *La Guerra de Sucesión en España y América. Actas X Jornadas Nacionales de Historia Militar. Sevilla, 13-17 de noviembre del 2000*, Sevilla-Madrid, 2001, pp. 347-360.
- PIDAL, Pedro José: *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista)*, Madrid, 1880.

- POSTIGO CASTELLANOS, Elena: *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988.
- POZAS POVEDA, Lázaro: *Ciudades castellanas y monarquía hispánica. La aportación municipal al gasto del Estado*, Córdoba, 2001.
- REY CASTELAO, Ofelia: «La propiedad colectiva en la España Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 5-16.
- RHEINHEIMER, Martín: *Pobres, mendigos y vagabundos. La supervivencia en la necesidad (1450-1850)*, (Traducción de Carlos Martín Ramírez), Madrid, 2009.
- ROA DÁVILA, Juan: *De regnorum iustitia o el control democrático*, Madrid, 1970.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro: *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765.
- ROOSEVELT, Grace G.: *Reading Rousseau in the Nuclear Age*, Philadelphia, 1999.
- RUIZ MARTÍN, Felipe: «Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: El caso de Valladolid», en OTAZU, Alfonso (Ed.): *Dinero y crédito (siglos XVI al XIX)*. *Actas del I. Congreso Internacional de Historia Económica*, Madrid, 1978, pp. 37-47.
- SACRISTÁN y MARTÍNEZ, Antonio: *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1981.
- SAMUELSON, Paul A.: *Curso de Economía Moderna*, Madrid, 1976.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a Dolores: *El deber de Consejo en el Estado Moderno. Las Juntas 'ad hoc' en España (1474-1665)*, Madrid, 1993.
- SESE ALEGRE, José María: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, 1994.
- SOLAR CAYÓN, José Ignacio: «Los derechos naturales en la filosofía política de Locke», en PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio (dirs.): *Historia de los*

- Derechos Fundamentales. I: Tránsito a la Modernidad, siglos XVI y XVII*, Madrid, 1998, I, pp. 601-635.
- SOMBART, Werner: *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, Madrid, 1998.
- SVEN REHER, David: *Town and Country in Pre-industrial Spain. Cuenca, 1550-1870*, Cambridge, 1990.
- TAMM, Ditlev: «Autonomía de las ciudades y el poder central en Dinamarca en los siglos XVI y XVII», en IGLESIA FERREIROS, Aquilino (dir.): *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1989, pp. 517-523.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.
- TORRAS I RIBÉ, Josep M.: *Curtidores y tenerías en Cataluña: Organización de un oficio pre-industrial (Siglos XIV-XIX)*, Vic, 1991.
- TOVAR VALDERRAMA, Diego de: *Instituciones políticas, Alcalá de Henares, 1645*, Madrid, 1995.
- TROUSSON, Raymond: *Jean-Jacques Rousseau. Gracia y desgracia de una conciencia*, Madrid, 1995.
- ULLOA, Bernardo de: *Restablecimiento de las fábricas y comercio español (1740)*, I.C.I., Quinto Centenario, Madrid, 1992.
- VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986.
- VILAR, Pierre: *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, 1999.
- VILLAS TINOCO, Siro: *Los gremios malagueños del siglo XVIII (1700-1746)*, Málaga, 1982.
- WALLERSTEIN, Immanuel: *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Madrid, 1979.
- ZUBIRI, Xavier: *Inteligencia sentiente. Inteligencia y realidad*, Madrid, 1991.

En la organización política de la monarquía hispánica a finales del siglo XVII y principios del XVIII, coincidiendo con el cambio de dinastía (de los Austrias a los Borbones) y con la Guerra de Sucesión a la Corona Española, se dio un cambio radical, que se podía calificar de «revolución política». Ésta consistió fundamentalmente en el paso de un poder dual del Rey con el Reino, reunido en Cortes o separado en las dieciocho ciudades castellanas de voto en Cortes, a un poder unitario de sólo el Rey como representante del poder central.

Este «poder unitario» permaneció a lo largo de los siglos XVIII-XX; y ahora, en el siglo XXI, vuelve a reaparecer con fuerza el viejo «poder dual» (Rey-Reino), si bien antes el Reino estuvo representado por los estamentos (nobiliario y eclesiástico) y en nuestro tiempo por todos los ciudadanos, al menos teóricamente, porque en la práctica gobiernan los poderosos.

Fuente: José Manuel de BERNARDO ARES, «La Córdoba cristiana desde la triple perspectiva del espacio, del tiempo y de la persona en sociedad», en *La ciudad y sus legados históricos (V). Córdoba cristiana*, Córdoba, 2021, p. 376.

